



CARLOS ANDRES JURNIELES ANGARITA
ABOGADO LABORALISTA
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

Señor:

JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA (REPARTO)

E. S. D.

CARLOS ANDRES JURNIELES ANGARITA, abogado en ejercicio, con cédula de ciudadanía No 13.720.370 de Bucaramanga, Tarjeta Profesional No 116861 del Consejo Superior de la Judicatura, en uso del poder especial que me confirió **GINA PAOLA GAMARRA ROJAS**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No.1.143.233.874 expedida en Barranquilla, presento Demanda Ordinaria promovida por **GINA PAOLA GAMARRA ROJAS** contra el **FONDO NACIONAL DE AHORRO**, Persona Jurídica, identificada con NIT No. 899999284-4, representada legalmente por **MARÍA CRISTINA LONDOÑO JUAN**, o quien haga sus veces, para que previo el trámite de un proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia profiera auto admisorio de la demanda y continúe con las diferentes etapas procesales.

En atención a la naturaleza jurídica pública del **FONDO NACIONAL DE AHORRO** (Art 1 –Ley 432 de 1998), respetuosamente solicito, conforme al artículo **612 del CGP**, envíe auto admisorio de la *demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico.*

Igualmente, Solicito respetuosamente al despacho por intermedio de la Secretaria se realice la práctica de notificación de entidad pública, estipulada en *el Parágrafo del Artículo 41 del Código Procesal del Trabajo* al **FONDO NACIONAL DE AHORRO**, por su naturaleza pública, que puede ser notificada por correo electrónico (Art 612 CGP) a notificacionesjudiciales@fna.gov.co

ARTICULO 41. FORMA DE LAS NOTIFICACIONES. B. En estrados, oralmente, las de las providencias que se dicten en las audiencias públicas. Se entenderán surtidos los efectos de estas notificaciones desde su pronunciamiento.

PARÁGRAFO. NOTIFICACIÓN DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando en un proceso intervengan Entidades Públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente a sus representantes legales o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones.

Sin embargo, si la persona a quien deba hacerse la notificación, o su delegado, no se encontrare o no pudiere, por cualquier motivo recibir la notificación, ésta se practicará mediante entrega que el notificador haga al secretario general de la entidad o en la oficina receptora de correspondencia, de la copia auténtica de la demanda, del auto admisorio y del aviso.

En los asuntos del orden nacional que se tramiten en lugar diferente al de la sede de la entidad demandada, la notificación a los representantes legales debe hacerse por conducto del correspondiente funcionario de mayor categoría de la entidad demandada que desempeñe funciones a nivel seccional, quien deberá al día siguiente al de la notificación, comunicarle lo ocurrido al representante de la entidad. El incumplimiento de esta disposición constituye falta disciplinaria.

Para todos los efectos legales, cuando la notificación se efectúe de conformidad con lo dispuesto en los dos incisos anteriores, se entenderá surtida después de cinco (5) días de la fecha de la correspondiente diligencia.

En el expediente se dejará constancia de estos hechos, en diligencia que deberán suscribir el notificador y el empleado que lo reciba.

HECHOS DE LA DEMANDA

1. El **FONDO NACIONAL DE AHORRO**, vinculó laboralmente a **GINA PAOLA GAMARRA ROJAS**.
2. La modalidad contractual del Fondo Nacional de Ahorro, para vincular a mi mandante, fue por simple intermedio de Empresas de Servicios Temporales (**S&A SERVICIOS Y ASESORIAS SAS**).
3. Mi mandante prestos sus servicios al **FONDO NACIONAL DE AHORRO**, través de contratos de trabajo fictos a través de la empresa de servicios temporales (**S&A SERVICIOS Y ASESORIAS SAS**).
4. **GINA PAOLA GAMARRA ROJAS**, inició sus servicios de manera personal en el **FONDO NACIONAL DE AHORRO**, el día 10 de octubre de 2016.
5. La prestación personal del servicio terminó el día 15 de marzo de 2019.
6. Los servicios prestados por mi mandante los hacía en forma personal, continua e ininterrumpida en el **FONDO NACIONAL DE AHORRO**.
7. Las actividades las realizaba en el punto de atención de Barranquilla.
8. El **FONDO NACIONAL DE AHORRO** ejercía subordinación sobre **GINA PAOLA GAMARRA ROJAS**.
9. El **FONDO NACIONAL DE AHORRO** impuso a **GINA PAOLA GAMARRA ROJAS**, el obligatorio cumplimiento de horario.
10. El **FONDO NACIONAL DE AHORRO** impartía instrucciones de las labores que desempeñaba **GINA PAOLA GAMARRA ROJAS**.
11. Su labor la desarrollaba dentro de las instalaciones físicas del **FONDO NACIONAL DE AHORRO** y con todos los instrumentos de trabajo de propiedad de las mismas.
12. Mi mandante fue contratada por la empresa (**S&A SERVICIOS Y ASESORIAS SAS**), como trabajadora en misión del **FONDO NACIONAL DE AHORRO**.
13. **GINA PAOLA GAMARRA ROJAS**, NO fue contratada para atender incrementos de ventas.
14. Las labores ejercidas por la **GINA PAOLA GAMARRA ROJAS**, eran propias del objeto social del FNA, la cual desarrolló por más de doce (12) meses.
15. Mi mandante no fue contratada para reemplazar personal en Vacaciones.
16. Mi mandante no fue contratada para reemplazar personal en incapacidad por enfermedad o maternidad.
17. Mi mandante no fue contratada para reemplazar personal en uso de licencia.
18. EL **FONDO NACIONAL DE AHORRO**, canceló mensualmente la suma de \$3.900.279, por concepto de salario (el cual comprendía los siguientes factores salariales, por concepto de sueldo básico \$3.250.000 pesos, por ingresos ocasionales \$650.279), desde el 10 de Octubre de 2016 hasta el 21 de Agosto de 2017.

19. EL FONDO NACIONAL DE AHORRO, canceló mensualmente la suma de \$3.498.815, por concepto de salario (el cual comprendía los siguientes factores salariales, por concepto de sueldo básico \$3.430.000 pesos, por ingresos ocasionales \$68.815), desde el 22 de Agosto de 2017 hasta el 15 de Marzo de 2019.

20. El día 15 de Marzo de 2019, **EL FONDO NACIONAL DE AHORRO**, terminó unilateralmente el contrato de trabajo sin justa causa.

21. A la fecha de la terminación unilateral del vínculo laboral realizada por el **FONDO NACIONAL DE AHORRO**, no incluyó el reconocimiento y pagó de los beneficios convencionales, durante todo el vínculo laboral a mi mandante, que se relacionan.

22. El **FONDO NACIONAL DE AHORRO**, adeuda a mi poderdante el pago de los incrementos salariales.

23. El **FONDO NACIONAL DE AHORRO**, adeuda a mi poderdante los aportes a seguridad social sobre el pago de los incrementos salariales.

24. El **FONDO NACIONAL DE AHORRO**, adeuda a mi poderdante el pago de la Prima de Antigüedad.

25. El **FONDO NACIONAL DE AHORRO**, adeuda a mi poderdante el pago de la Prima de servicios.

26. El **FONDO NACIONAL DE AHORRO**, adeuda a mi poderdante el pago de la Prima extraordinaria.

27. El **FONDO NACIONAL DE AHORRO**, adeuda a mi poderdante el pago de la Prima de Vacaciones.

28. El **FONDO NACIONAL DE AHORRO**, adeuda a mi poderdante el pago de estimulación de recreación.

29. El **FONDO NACIONAL DE AHORRO**, adeuda a mi poderdante el pago de la Prima de Navidad.

30. El **FONDO NACIONAL DE AHORRO**, adeuda a mi poderdante el pago de la Bonificación por servicios prestados.

31. El **FONDO NACIONAL DE AHORRO**, adeuda a mi poderdante el pago de la Bonificación especial por recreación.

32. El **FONDO NACIONAL DE AHORRO**, adeuda a mi poderdante el pago de la Prima quinquenal.

33. El **FONDO NACIONAL DE AHORRO**, adeuda a mi poderdante el pago del bono por salud.

34. El **FONDO NACIONAL DE AHORRO**, adeuda a mi poderdante el pago de la bonificación por la firma de la convención.

35. EL FONDO NACIONAL DE AHORRO, adeuda a **GINA PAOLA GAMARRA ROJAS**, el auxilio de cesantías

36. EL FONDO NACIONAL DE AHORRO, adeuda a **GINA PAOLA GAMARRA ROJAS**, los intereses de cesantías.

37. Mi mandante es beneficiario de la convención colectiva de trabajo (vigencia 1 de enero de 2012 hasta 31 de marzo de 2014), por tener la calidad de trabajador oficial.

38. En el **FONDO NACIONAL DE AHORRO**, existe legalmente reconocido un sindicato "**SINDEFONAHORRO**", el cual suscribió convención colectiva de trabajo (2012 – 2014).

39. EL FONDO NACIONAL DE AHORRO, no canceló a mi mandante, los beneficios convencionales.

40. SINDEFONAHORRO, es sindicato mayoritario, por tener afiliados a más de la tercera parte de los trabajadores a la organización sindical.

41. Mi mandante, no renunció a los beneficios convencionales.

42. El **FONDO NACIONAL DE AHORRO Y SINDEFONAHORRO**, acordaron en la cláusula tercera de la convención colectiva de los trabajadores, que estas convenciones colectiva aplica por extensión a todos trabajadores de **FONDO NACIONAL DE AHORRO**.

43. La convención colectiva de trabajo aplica a todos los trabajadores oficiales que laboraron al servicio del Fondo Nacional de Ahorro, durante la vigencia.

44. El depósito de la convención colectiva de trabajo suscrito entre el **FONDO NACIONAL DE AHORRO** y el Sindicato, vigentes para los años 2012 al 2014, se realizó el 29 de marzo de 2012.

45. El FONDO NACIONAL DEL AHORRO, por idénticos hechos y pretensiones al del presente escrito de demanda, ha sido condenado por la Sala Segunda Decisión Laboral del Distrito Judicial de Barranquilla, dentro del juicio laboral promovido por AFRID DE JESUS BOLIVAR, contra el FONDO NACIONAL DE AHORRO: Radicado: 20015-00034, a la declaratoria del contrato realidad, prestaciones convencionales, despido sin justa causa y sanción moratoria, e igualmente, condenado por el juzgado Quinto Laboral del Circuito de Barranquilla, dentro del proceso promovido por TOMAS RAMBAL contar el FONDO NACIONAL DE AHORRO, con radicado: 2018-0252.

46. Mi mandante presentó al **FONDO NACIONAL DE AHORRO**, memorial de agotamiento de vía gubernativa, el día 2 de septiembre de 2019.

47. El **FONDO NACIONAL DE AHORRO**, no dio respuesta a la reclamación administrativa.

PRETENSIONES

PRINCIPALES:

- 1.** Que se declare entre **GINA PAOLA GAMARRA ROJAS** y el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, existió contrato de trabajo.
- 2.** Que se declare que el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, dio por terminado de manera unilateral y sin justa causa el contrato de trabajo el día 15 de marzo 2019.
- 3.** Declarar que **GINA PAOLA GAMARRA ROJAS**, es beneficiaria de las convenciones colectivas, suscritas entre **FONDO NACIONAL DEL AHORRO Y SINDEFONAHORRO**.
- 4.** Condénese al **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, a cancelar a mi mandante el

Aumento salarial¹, sobre los salarios devengados a partir del inicio del vínculo laboral y en los años siguientes.

5. Condénese al FONDO NACIONAL DEL AHORRO, a cancelar a mi mandante los aportes a seguridad social, sobre el Aumento salarial de los salarios devengados a partir del inicio del vínculo laboral y en los años siguientes.
6. Condénese al FONDO NACIONAL DEL AHORRO, a cancelar a mi mandante las Cesantías², por todo el tiempo de servicio.
7. Condénese al FONDO NACIONAL DEL AHORRO, a cancelar a mi mandante los Intereses de cesantías, por todo el tiempo de servicio.
8. Condénese al FONDO NACIONAL DEL AHORRO, a cancelar a mi mandante las Vacaciones³, por todo el tiempo de servicio.
9. Condénese al FONDO NACIONAL DEL AHORRO, a cancelar a mi mandante la Prima quinquenal⁴.
10. Condénese al FONDO NACIONAL DEL AHORRO, a cancelar a mi mandante la Prima de antigüedad⁵, durante toda la relación laboral.
11. Condénese al FONDO NACIONAL DEL AHORRO, a cancelar a mi mandante la Prima de servicios⁶, durante toda la relación laboral.
12. Condénese al FONDO NACIONAL DEL AHORRO, a cancelar a mi mandante la Prima extraordinaria⁷, durante toda la relación laboral.
13. Condénese al FONDO NACIONAL DEL AHORRO, a cancelar a mi mandante la Prima de Vacaciones⁸, durante toda la relación laboral.
14. Condénese al FONDO NACIONAL DEL AHORRO, a cancelar a mi mandante Pagó de estimulación de recreación⁹, durante toda la relación laboral.
15. Condénese al FONDO NACIONAL DEL AHORRO, a cancelar a mi mandante la Prima de Navidad¹⁰, durante toda la relación laboral.
16. Condénese al FONDO NACIONAL DEL AHORRO, a cancelar a mi mandante la Bonificación por servicios prestados¹¹, durante toda la relación laboral.
17. Condénese al FONDO NACIONAL DEL AHORRO, a cancelar a mi mandante la Bonificación especial por recreación¹², durante toda la relación laboral.
18. Condénese al FONDO NACIONAL DEL AHORRO, a cancelar a mi mandante la Bonificación por la firma de la convención¹³, durante toda la relación laboral.

¹ El aumento salarial, se debe calcular conforme al artículo 31 de convención colectiva suscrita entre el FNA y el sindicato SINDEFONAHORRO.

² Las cesantías, se deben liquidar con todos los factores, que ordena el artículo 45 del decreto 1045 de 1978.

³ Las vacaciones, se deben liquidar con todos los factores, que ordenan los artículos 8 y 17 del decreto 1045 de 1978.

⁴ La prima Quinquenal, se debe calcular proporcionalmente conforme al artículo 28 de convención colectiva suscrita entre el FNA y el sindicato SINDEFONAHORRO.

⁵ La prima de antigüedad, debe ser liquidada conforme lo contempla el artículo 25 literal b, de la convención colectiva suscrita entre el FNA y el sindicato SINDEFONAHORRO.

⁶ La Prima de servicios, debe ser liquidada conforme lo contempla el artículo 25 literal D, de la convención colectiva suscrita entre el FNA y el sindicato SINDEFONAHORRO.

⁷ La Prima extraordinaria, debe ser liquidada conforme lo contempla el artículo 25 literal E, de la convención colectiva suscrita entre el FNA y el sindicato SINDEFONAHORRO.

⁸ La prima de vacaciones, debe ser liquidada conforme lo contempla el artículo 25 literal F, de la convención colectiva suscrita entre el FNA y el sindicato SINDEFONAHORRO.

⁹ El estímulo de recreación, debe ser liquidado conforme lo contempla el artículo 25 literal G, de la convención colectiva suscrita entre el FNA y el sindicato SINDEFONAHORRO.

¹⁰ La prima de navidad, debe ser liquidada conforme lo contempla el artículo 25 literal H, de la convención colectiva suscrita entre el FNA y el sindicato SINDEFONAHORRO.

¹¹ La Bonificación por servicios prestados, debe ser liquidada conforme lo contempla el artículo 25 literal I, de la convención colectiva suscrita entre el FNA y el sindicato SINDEFONAHORRO.

¹² La bonificación especial de recreación, debe ser liquidada conforme lo contempla el artículo 25 literal j, de la convención colectiva suscrita entre el FNA y el sindicato SINDEFONAHORRO.

¹³ La Bonificación por la firma de la convención, debe ser liquidada conforme lo contempla el artículo 33, de la convención colectiva suscrita entre el FNA y el sindicato SINDEFONAHORRO.

19. Que se condene al **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, al pago de la sanción moratoria, correspondiente a un día de salario, por cada día de mora en el pago de las prestaciones sociales convencionales, desde el día 15 de junio de 2019.
20. Que se condene al **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, al pago de la indemnización por despido sin justa causa convencional¹⁴.
21. Que se condene al **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, al pago de las costas y agencias en derecho.

22.

PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

Como pretensiones subsidiarias a las pretensiones 3 al 19, solicito:

1. Como consecuencia de las anteriores declaraciones, el señor juez se servirá condenar a pagar a FONDO NACIONAL DE AHORRO, a favor de mi mandante los siguientes conceptos de prestaciones sociales legales (trabajador oficial) e indemnizaciones:
2. Condénese al **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, a cancelar a mi mandante el pago de las **PRESTACIONES SOCIALES LEGALES** (Régimen de Trabajador Oficial, conforme a los D.L. 1042 de 1978, 3135 de 1968), Desde el periodo comprendido del 10 de Octubre de 2016 al 15 de marzo de 2019, tales como son:
 - a) Cesantías
 - b) Intereses de cesantías (art 33 D.L. 3118 de 1968)
 - c) Vacaciones
 - d) Prima de vacaciones
 - e) Prima de servicio
 - f) Prima de navidad
 - g) Bonificación por servicios prestados
 - h) Y demás derechos legales aplicables a trabajadores oficiales.
3. Que se condene al **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, al pago de la indemnización por despido sin justa causa legal.
4. Que se condene al **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, al pago de la sanción moratoria, por el no pago oportuno de prestaciones sociales e indemnización por despido sin justa causa, de conformidad con el artículo 1 del Decreto 797 de 1949.

NATURALEZA JURIDICA DEL FONDO NACIONAL DE AHORRO.

Estudiando la naturaleza Jurídica del FNA, encontramos que conforme a la Ley 432 de 1998, es una empresa industrial y comercial del estado, del orden financiero y nacional, cuyo objeto es el manejo de las cesantías y créditos de sus afiliados en vivienda y educación, luego conforme el artículo 4 del CST, no aplica las disposiciones de este código sustantivo de trabajo, sino la los estatutos especiales, **que para el caso del FNA, aplica el Decreto 2127 de 1945, Decreto 797 de 1949, y demás normas que regulan el régimen del trabajador oficial.**

Luego la norma que determina el requisito para que se configure el contrato de trabajo es el **ARTÍCULO 20** de Decreto 2127 de 1945, que dice:

“El contrato de trabajos e presume entre quien presta cualquier servicio personal y quien lo recibe o aprovecha; corresponde a este último destruir la presunción”.

¹⁴ El despido convencional, debe ser liquidado conforme lo contempla el artículo 10, de la convención colectiva suscrita entre el FNA y el sindicato SINDEFONAHORRO.

RAZONES DE DERECHO

Los problemas jurídicos a resolver son:

1. Establecer si procede declarar la existencia del contrato de trabajo entre **GINA PAOLA GAMARRA ROJAS** y el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**.
2. Extremos temporales.
3. Causas de Terminación.
4. Si procede el pago de prestaciones sociales legales y o convencionales.
5. Si el demandante es beneficiario de la convención colectiva de trabajo celebrada entre el FONDO NACIONAL DEL AHORRO y SINDEFONAHORRO
6. Indemnización por despido sin justa causa.
7. Sanción moratoria.

Las razones de derecho en que se fundamentan las pretensiones del proceso de la referencia, parten del problema jurídico central, que es determinar si se generó entre la señora **GINA PAOLA GAMARRA ROJAS**, la existencia de un contrato de trabajo que conlleve al reconocimiento y pago de las pretensiones de la demanda, lo cual, se origina del hecho de haberse abusado de la facultad de contratación a través de servicios temporales por parte de la demandada FONDO NACIONAL DE AHORRO, con relación al tiempo máximo permitido y a las actividades excepcionales que permiten el artículo 77 de la ley 50 de 1990, de contratar con Empresas de Servicios temporales y enviar trabajadores en misión, además se transgredió lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 4369 de 2006, parágrafo, y como, consecuencia, se establezca en cabeza de esa entidad responsabilidad como verdadero empleador de **GINA PAOLA GAMARRA ROJAS**.

Es importante resaltar, que toda la vinculación de **GINA PAOLA GAMARRA ROJAS**, se hizo a través de Empresas de Servicios Temporales, invocó la definición y los artículos 74 y 75 y el artículo 77 de la ley del 90, que expresa: que los usuarios de las EST, solo podrán contratar con estas en los siguientes casos:

1. Cuando se trate de ocasiones accidentales, transitorias que refiere el artículo 6 del CST.
2. Para efectos de proveer remplazo de personal en vacaciones en uso de licencia, en incapacidad por maternidad.
3. Para atender incrementos en la producción, por un término de 6 meses prorrogables hasta por 6 meses más, es decir la máxima es de 12 meses.

En el presente caso, la contratación con las EST, partió primero de una orden de prestación de servicios, que posteriormente mantuvo ese cargo, cumpliendo las mismas funciones, labores a través de varias EST, esa situación nos pone en el sendero de fraude a la ley, en este caso, por haberse abusado y mantener el vínculo a través de varias EST, situación que no está permitida en la ley 50, por lo cual se debe tener como verdadero empleador de **GINA PAOLA GAMARRA ROJAS** al **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**.

Existe a través de esta vinculación, cuando se transgreden los objetivos, en concordancia con la jurisprudencia, esta hizo referencia en que aparte de las sanciones administrativas que proceden, es el EMPLEADOR es el responsable cuando se realiza una contratación fraudulenta, por transgredir la ley 50 de 1990, bien sea en forma expresa o en simulación, ya que las normas que regulan el trabajo humano, **son de orden público de obligatorio acatamiento y la ilicitud se sanciona con la ineficacia de las respectivas estipulaciones** conforme al artículo 14 y 93, del CST.

La Corte Suprema de Justicia, lo ha reiterado, en Providencia SL6844 – 2017, Sentencia Fecha: 03/05/2017, M.P. JORGE LUIS QUIROZ ALEMAN,

“ Por lo anterior aunque le asiste razón a la entidad bancaria acerca de que la contratación con empresas de servicios temporales para que suministren empleados en misión, es totalmente legal y constitucional, así también que dicha contratación se podía realizar a junio de 1999, fecha en la que arrancaba con su operación financiera, lo cierto es que no podía permanecer con los contratos celebrados bajo esa modalidad de manera indefinida, superando los topes claramente establecidos en el artículo 77 de la Ley 50 de 1990, debiendo entender entonces como bien lo anotó el fallador de primera instancia que la trabajadora estuvo vinculada directamente con el Banco Agrario de Colombia, atendiendo principios constitucionales como los incluidos en el artículo 53 de la constitución Política.

Además, y pese a que el censor señala que el nexo solo duró año y medio, y que encontró sustento en la iniciación de actividades del Banco Agrario, en la configuración de su estructura y el incremento en las actividades de la Regional Oriental, lo cierto es que, como previamente se indicó, y que fue el sustento del Tribunal, se superó el término de contratación establecido en el artículo 77 de la Ley 50 de 1990, situación que lo llevó a decir:

Como lo señaló el A quo, se desconoció que la citada ley “solo permite contratar temporalmente para desarrollar las actividades ya señaladas”. Y desde este punto de vista, al cuestionar tal comportamiento, esto es la superación del término de la contratación permitida de los trabajadores en misión – seis meses prorrogables hasta por seis meses más – la jurisprudencia destaca que la empresa usuaria pasa a ser el directo empleador de la trabajadora, que la empresa de servicios temporales solo se puede catalogar como empleador aparente y verdadero intermediario.

El anterior razonamiento se ajusta inclusive, a lo precisado por esta Corporación, en sentencia de 26 de enero de 2010, radicación 32856, en un juicio seguido contra la misma entidad bancaria, en la que se dijo:

Se observa a folio 222 el contrato de trabajo suscrito el 28 de junio de 1999, entre el demandante y Temporal Ltda., cuya fecha de iniciación corresponde al mismo día y a folio 109 se encuentra la liquidación del referido contrato, en la cual se registra como “fecha de egreso”, “30 de enero/2.000”, de donde se infiere, y, así aparece en ese texto, que el término de duración del aludido vínculo contractual fue de “213 días”, es decir, superior a 6 meses, por lo que es evidente que no se ajustó a las previsiones del artículo 77 de la Ley 50 de 1990, en armonía con el 13 del Decreto 24 de 1998; adicionalmente, tal como lo anota la censura, el mencionado contrato no se enmarca dentro de los parámetros establecidos en los numerales 1º y 2º de esa norma, porque el nombramiento como Director Zonal del Banco, no tuvo como objeto realizar labores ocasionales, accidentales o transitorias de corta duración, reemplazar personal en vacaciones, en uso de licencia, en incapacidad por enfermedad o maternidad o para atender incrementos de la producción, en el transporte, en la venta de productos o mercancías o en las cosechas y en la prestación de servicios; por el contrario, la labor fue idéntica, en igual sitio de trabajo, con las mismas funciones.

Esta Sala en sentencia del 22 de febrero de 2006, radicación 25717, reiterada en la del 15 de agosto del mismo año, radicación 26605, al recordar la del 24 de abril de 1997, radicación 9435 consideró lo siguiente:

Planteamiento que resulta acorde con el criterio doctrinal sentado en la sentencia citada relativo a que frente a la contratación fraudulenta, por recaer sobre casos distintos para los cuales se permite la vinculación de trabajadores en misión, por los artículos 77 de la Ley 50 de 1990 y 13 del Decreto Reglamentario 24 de 1998, o, también, cuando se presenta el desconocimiento del plazo máximo permitido en estos preceptos, sólo se puede catalogar a la empresa de servicios temporales como un empleador aparente y un verdadero intermediario que oculta su calidad en los términos del artículo 35-2 del C. S. del T., lo cual determina necesariamente que el usuario sea ficticio y por ende deba tenerse como verdadero empleador. ”

En el presente caso está probado la prestación personal y los extremos temporales de servicio de **GINA PAOLA GAMARRA ROJAS**, conforme a las Certificaciones de las Empresas de Servicios Temporales, arrimadas con el presente escrito de demanda.

CONVENCION COLECTIVA

Se aportó la Convención Colectiva con su respectiva nota de depósito, por ende solicito, el campo de aplicación, según la cláusula tercera, indica textualmente:

Artículo 3. CAMPO DE APLICACIÓN

“la presente Convención Colectiva de trabajo, se les aplicara a los trabajadores oficiales, que laboran al servicio del Fondo Nacional del Ahorro. Durante la vigencia de la convención la Empresa no suscribirá Pactos Colectivos de trabajo”

Con respecto, a la aplicación y /o extensión de los beneficios convencionales, a la relación laboral de **GINA PAOLA GAMARRA ROJAS** con el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, es legalmente aplicable, y deben ser reconocidos y a cargo de la demandada, encontramos probados esos beneficios, ya que esa certeza se obtiene al observar el texto de las convenciones colectivas de los años del 6 de febrero de 2002 y del 25 de febrero de 2012, que contienen sus respectivas notas de depósito, anexadas a la demanda, esta prueba tiene plena validez y eficacia, contiene la nota de autenticidad y la nota de depósito del pacto colectivo y convención del sindicato SINDEFONAHORRO, en esta se expresa lo siguiente, la presente se aplicara a los trabajadores oficiales, que laboran a servicio del FNA, durante la vigencia de la convención, la empresa no suscribirá pacto colectivo de trabajo, por extensión de la voluntad y contenida en la convención se expresa que todos estos beneficios entran a modular todos los contratos del FNA y sus empleadores, y que a través de esta convención extendió el FNA, este derecho sobre todos los trabajadores, puesto que la extensión se generó por voluntad del empleador, por la anterior argumentación, es procedente el reconocimiento de los beneficios convencionales solicitados.

Además se debe aplicar la convención por que se probó que el sindicato SINDEFONAHORRO, agrupa a más de la tercera parte de los trabajadores del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, por lo que conforme al artículo 471 del CST, se extienden sus derechos a todos los trabajadores del FNA.

Por ultimo con relación a la vigencia de la convención colectiva de trabajo suscrito entre el **FONDO NACIONAL DE AHORRO** y el Sindicato SINDEFONAHORRO, para los años 2012 al 2014, se encuentra prorrogada automáticamente a la fecha, conforme al artículo 478 del CST.

Con relación, a la aplicación de Beneficios convencionales, se debe partir de:

LIQUIDACION:

- 1. AUMENTO SALARIAL:** establecido en la cláusula 31, cuyo incremento equivale al porcentaje del salario mínimo mensual legal vigente más el 0.5%;

Para el año 2017 el aumento del salario mínimo ascendió al 7%,

Para el año 2018 el aumento del salario mínimo ascendió al 5.90%,

Lo que al sumar el **0.5%**, indica la **cláusula 31**, con el aumento del porcentaje del salario minino mensual legal vigente (**SMMLV**) se tendría que realizar el cálculo así:

Año **2017 SMMLV** el 7%, + 0.5% **cláusula 31**= **7.5%**

Año **2018 SMMLV** el 5,9%, + 0.5% **cláusula 31**= **6.4%**

2. APORTES A SEGURIDAD SOCIAL:

Se debe ordenar la liquidación de aportes a seguridad social con el incremento del aumento salarial, que se relacionó anteriormente.

3. LAS PRESTACIONES SOCIALES CONVENCIONALES:

Se deberán liquidar los beneficios convencionales, conforme a:

- a. Por concepto de El aumento salarial, se debe calcular conforme al artículo 31 de convención colectiva suscrita entre el FNA y el sindicato SINDEFONAHORRO.
- b. Las cesantías, se deben liquidar con todos los factores, que ordena el artículo 45 del decreto 1045 de 1978.
- c. Las vacaciones, se deben liquidar con todos los factores, que ordenan los artículos 8 y 17 del decreto 1045 de 1978.
- d. La prima Quinquenal, se debe calcular proporcionalmente conforme al artículo 28 de convención colectiva suscrita entre el FNA y el sindicato SINDEFONAHORRO.
- e. La prima de antigüedad, debe ser liquidada conforme lo contempla el artículo 25 literal b, de la convención colectiva suscrita entre el FNA y el sindicato SINDEFONAHORRO.
- f. La Prima de servicios, debe ser liquidada conforme lo contempla el artículo 25 literal D, de la convención colectiva suscrita entre el FNA y el sindicato SINDEFONAHORRO.
- g. La Prima extraordinaria, debe ser liquidada conforme lo contempla el artículo 25 literal E, de la convención colectiva suscrita entre el FNA y el sindicato SINDEFONAHORRO.
- h. La prima de vacaciones, debe ser liquidada conforme lo contempla el artículo 25 literal F, de la convención colectiva suscrita entre el FNA y el sindicato SINDEFONAHORRO.
- i. El estímulo de recreación, debe ser liquidado conforme lo contempla el artículo 25 literal G, de la convención colectiva suscrita entre el FNA y el sindicato SINDEFONAHORRO.
- j. La prima de navidad, debe ser liquidada conforme lo contempla el artículo 25 literal H, de la convención colectiva suscrita entre el FNA y el sindicato SINDEFONAHORRO.
- k. La Bonificación por servicios prestados, debe ser liquidada conforme lo contempla el artículo 25 literal I, de la convención colectiva suscrita entre el FNA y el sindicato SINDEFONAHORRO.
- l. La bonificación especial de recreación, debe ser liquidada conforme lo contempla el artículo 25 literal j, de la convención colectiva suscrita entre el FNA y el sindicato SINDEFONAHORRO.
- m. La Bonificación por la firma de la convención, debe ser liquidada conforme lo contempla el artículo 33, de la convención colectiva suscrita entre el FNA y el sindicato SINDEFONAHORRO.
- n. El despido convencional, debe ser liquidado conforme lo contempla el artículo 10, de la convención colectiva suscrita entre el FNA y el sindicato SINDEFONAHORRO.

Si el despacho, considera que no aplica la convención colectiva, subsidiariamente solicito, se concedan las prestaciones del régimen de Trabajador Oficial, que a continuación relaciono.

PRESTACIONES LEGALES DEL REGIMEN DE TRABAJADOR OFICIAL

En atención que los trabajadores que laboran en las empresas industriales y comerciales del estado, sus prestaciones sociales deben ser reconocidas y pagadas conforme al régimen del trabajador oficial.

La Ley 432 de 1998, creo al **FONDO NACIONAL DEL AHORRO, como** una Empresa Industrial y Comercial del Estado, del Nacional, el régimen aboral no aplica las disposiciones del Código Sustantivo del Trabajo conforme a su Artículo 4 CST sino le aplican los estatutos especiales, por ello una vez se declare la existencia del contrato de trabajo y la calidad de Trabajador Oficial, se deberá ordenar las **PRESTACIONES SOCIALES LEGALES**, conforme al Régimen de Trabajador Oficial, establecido en D.L. 1042 de 1978, 3135 de 1968, Desde el periodo comprendido del 10 de octubre 2016 al 15 de marzo de 2019, tales como son:

- a) Cesantías
- b) Intereses de cesantías (Art 33 D.L. 3118 de 1968)
- c) Vacaciones
- d) Prima de vacaciones
- e) Prima de servicio
- f) Prima de navidad
- g) Bonificación por servicios prestados
- h) Y demás derechos legales aplicables a trabajadores oficiales

INDEMNIZACION MORATORIA Y POR DESPIDO INJUSTO.

Con relación a la sanción moratoria, es procedente su reconocimiento en el presente proceso, debido a la conducta del FONDO NACIONAL DE AHORRO, de establecer un vínculo laboral con **GINA PAOLA GAMARRA ROJAS**, y no realizar el pago de sus acreencias laborales, sino que de mala fe acudió a los servicios de las empresas de servicios temporales antes citadas, abusando de esta figura con la única intención de burlar el reconocimiento y pago de los derechos laborales del trabajadora oficial **GINA PAOLA GAMARRA ROJAS** lo que demuestra evidentemente existió un fraude por esa conducta ilegal asumida por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, en vigencia de la relación contractual, y por ello, es procedente que se imponga la sanción moratoria, correspondiente a un día de salario, por cada día de mora en el pago de las prestaciones sociales convencionales.

Al está probado la existencia del contrato de trabajo entre el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** y **GINA PAOLA GAMARRA ROJAS**, encontramos, que el FNA, no probo u acredito la causa, motivo o razón del despido unilateral y sin justa causa, por lo que procede el reconocimiento y pago de la indemnización por despido sin justa causa, máxime cuando el FNA, pese a negar la existencia del contrato, el mismo contrato de trabajo se declaró y la demanda, no pudo acreditar o probar que el despido fue justo.

Sanción Moratoria de Trabajador Oficial, la rige el Artículo 1 del Decreto 797 de 1949; establece:

"Parágrafo 2º Los contratos de trabajo entre el Estado y sus servidores, en los casos en que existan tales relaciones jurídicas conforme al artículo 4º de este Decreto-, sólo se considerarán suspendidos hasta por el término de noventa (90) días, a partir de la fecha en que se haga efectivo el despido o el retiro del trabajador. Dentro de este término los funcionarios o entidades respectivos deberán efectuar la liquidación, y pago de los correspondientes salarios, prestaciones e indemnizaciones que se adeuden a dicho trabajador.

...
Si transcurrido el término de nóvenla (90) días señalado en el inciso primero de este parágrafo no se hubieren puesto a órdenes del trabajador oficial los salarios, prestaciones e indemnizaciones que se le adeuden, o no se hubiere efectuado el depósito ante autoridad competente, los contratos de trabajo recobrarán toda su vigencia en los términos de la ley".

FUNDAMENTOS DE DERECHO

-DECRETO 2127 DE 1945, Art 1, 5: ARTICULO 1o. Se entiende por contrato de trabajo la relación jurídica entre el trabajador y el patrono, en razón de la cual quedan obligados recíprocamente, el primero, a ejecutar una o varias obras o labores, o a prestar personalmente un servicio intelectual o material, en beneficio del segundo y bajo su continuada dependencia y este último a pagar a aquel cierta remuneración.

ARTICULO 5o. Se consideran representantes del patrono, y en tal carácter obligan a este en sus relaciones con los demás trabajadores, los directores, gerentes, administradores, capitanes de barco, mayordomos de haciendas y, en general las personas que en nombre de él ejerzan funciones de dirección o administración, así como los puros intermediarios que contratan los servicios de otras personas para ejecutar algún trabajo en beneficio del patrono, y por cuenta exclusivamente de éste.

LEY 50 DE 1990, Artículo 77. Los usuarios de las empresas de servicios temporales sólo podrán contratar con éstas en los siguientes casos:

1. Cuando se trate de las labores ocasionales, accidentales o transitorias a que se refiere el artículo 6o del Código Sustantivo del Trabajo.
2. Cuando se requiere reemplazar personal en vacaciones, en uso de licencia, en incapacidad por enfermedad o maternidad.
3. Para atender incrementos en la producción, el transporte, las ventas de productos o mercancías, los períodos estacionales de cosechas y en la prestación de servicios, por un término de seis (6) meses prorrogable hasta por seis (6) meses más.

Artículo 79. Los trabajadores en misión tendrán derecho a un salario ordinario equivalente al de los trabajadores de la empresa usuaria que desempeñen la misma actividad, aplicando para el efecto las escalas de antigüedad vigentes en la empresa. Igualmente, tendrán derecho a gozar de los beneficios que el usuario tenga establecidos para sus trabajadores en el lugar de trabajo, en materia de transporte, alimentación y recreación.

DECRETO 4369 DE 2006: Artículo 6°. *Casos en los cuales las empresas usuarias pueden contratar servicios con las Empresas de Servicios Temporales.* Los usuarios de las Empresas de Servicios Temporales sólo podrán contratar con estas en los siguientes casos:

1. Cuando se trate de las labores ocasionales, accidentales o transitorias a que se refiere el artículo 6° del Código Sustantivo del Trabajo.
2. Cuando se requiere reemplazar personal en vacaciones, en uso de licencia, en incapacidad por enfermedad o maternidad.
3. Para atender incrementos en la producción, el transporte, las ventas de productos o mercancías, los períodos estacionales de cosechas y en la prestación de servicios, por un término de seis (6) meses prorrogable hasta por seis (6) meses más.

Parágrafo. Si cumplido el plazo de seis (6) meses más la prórroga a que se refiere el presente artículo, la causa originaria del servicio específico objeto del contrato subsiste en la empresa usuaria, esta no podrá prorrogar el contrato ni celebrar uno nuevo con la misma o con diferente Empresa de Servicios Temporales, para la prestación de dicho servicio.

PETICION ESPECIAL

SOLICITUD DE APLICACIÓN DE PRECEDENTE JUDICIAL

Solicito Respetuosamente, conforme a la doctrina probable consagrada en **Art 4º de la Ley 169 de 1896**, cual fue declarado exequible en **Sentencia C-836 de 2001**, proferida por la Corte Constitucional.

Igualmente, el artículo 7 del Código General del Proceso, establece el **precedente judicial**, por lo cual señalo:

1. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral:

- **SENTENCIA SL3563 – 2017, FECHA: 01/03/2017**, M.P CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.
- **SENTENCIA SL17025 – 2016**, FECHA: 16/11/2016, M.P CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.
- **SENTENCIA SL6844 – 2017**, FECHA: 3/05/2017, M.P JORGE LUIS QUIROZ ALEMAN.
- **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, en sentencia de Fecha 2 de marzo de 2017, M.P SUSANA AYALA, resolvió recurso de Apelación, promovido por **el FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, en proceso de Radicado 2013-00387).

M. PONENTE: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO

PROVIDENCIA: SL3563 - 2017

SENTENCIA FECHA: 01/03/2017

HECHOS RELEVANTES

1. Que entre las partes existió un contrato de trabajo realidad a término indefinido, desde el 18 de marzo de 2002 hasta el 19 de mayo de 2006.
2. Que la empresa de servicios temporales, Temporales de Soportes Temporales Ltda., fungió como simple intermediaria; que esta le canceló a la actora cesantías.
3. Que se adelantó en Schering Plough S.A., empresa y sindicato de industria suscribieron actas en las que constan los acuerdos logrados en la etapa de arreglo directo.
4. Que Schering Plough S.A., no le reconoció a la demandante los derechos consagrados en las convenciones colectivas de trabajo, vigentes durante los extremos de la relación laboral.

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Es válido la contratación de un trabajador en misión para prestar sus servicios personales a un empleador (empresa usuaria) por intermedio de empresa de servicios temporales, cuando no se cumple los hipótesis y los tiempos conforme al artículo 77 de Ley 50 de 1990? Y cuáles son sus consecuencias? ¿Debe ser condenada la accionada a la sanción moratoria?

RATIO DECIDENDI: necesario reiterar el objeto de las empresas de servicios temporales (EST) y las condiciones y restricciones que estas entidades y las empresas usuarias Radicación n.º 49738 26 deben observar para el adecuado uso de esta figura jurídica. En efecto, el artículo 75 de la Ley 50 de 1990 resume el objeto de las empresas de servicios temporales en los siguientes términos: Artículo 71. Es empresa de servicios temporales aquella que contrata la prestación de servicios con terceros beneficiarios para colaborar temporalmente en el desarrollo de sus actividades, mediante la labor desarrollada por personas naturales, contratadas directamente por la empresa de servicios temporales, la cual tiene con respecto de éstas el carácter de empleador. De la disposición transcrita se tiene que uno de los elementos esenciales de este tipo de acuerdos es la temporalidad del servicio de colaboración contratado. Quiere decir esto que el contrato comercial que suscribe la empresa usuaria y la empresa de servicios temporales, lo es para prestar un servicio restringido en el tiempo de apoyo o colaboración en los eventos consagrados en la ley. Ahora, la colaboración o apoyo temporal objeto del contrato solo es procedente en las específicas hipótesis de que trata el artículo 77 de la Ley 50 de 1990, a saber: 1. Cuando se trate de las labores ocasionales, accidentales o transitorias a que se refiere el artículo 6o del Código Sustantivo del Trabajo. 2. Cuando se requiere reemplazar personal en vacaciones, en uso de licencia, en incapacidad por enfermedad o maternidad. 3. Para atender incrementos en la producción, el transporte, las ventas de productos o mercancías, los períodos estacionales de cosechas y en la prestación de servicios, por un término de seis (6) meses prorrogable hasta por seis (6) meses más. Radicación n.º 49738 27 Así, el contrato comercial celebrado entre la empresa usuaria y la EST debe observar, reconducirse y explicarse en función de estas tres posibilidades de provisión de servicios temporales, lo cual significa que dicha figura para vincular personal en misión en el marco de un proceso que no encaje en estas causales o que desborde los límites en ella previstos, socava su legalidad y legitimidad, y hace desaparecer el sustento contractual-normativo que justifica la presencia de los trabajadores en misión en la empresa beneficiaria. Por ello, ante la falta de un referente contractual válido, la EST pasa a ser un simple intermediario en la contratación laboral, que no confiesa su calidad de tal (ficto o falso empleador), y la empresa usuaria adquiere la calidad de verdadero empleador. En relación con el tema, así lo reiteró recientemente la Sala en la sentencia SL17025-2016, en la que de nuevo

CON RELACION A LOS BENEFICIO CONVENCIONALES, DIJO:

RATIO DECIDENDI: "Lo anterior, por cuanto que declarado el vínculo laboral de un trabajador surge pare este automáticamente el derecho a beneficiarse de las prerrogativas legales y aun de las extralegales, si fuere el caso, previstas a favor de las personas que tenían reconocida esa calidad por el ente beneficiario de sus servicios.

"Es claro que el constituyente de 1991 quiso garantizar a los trabajadores el derecho a beneficiarse de las prerrogativas de las cuales son verdaderamente acreedores y, entre otras razones, por ello otorgo el carácter de constitucional al principio de primacía de la realidad, por razón del cual la declaración que se haga de la existencia de una verdadera relación laboral no tiene un mero carácter declarativo sino que su finalidad es objetivamente resarcitoria, y, de ser posible, también restaurativa, habida consideración de que la cabal utilización de ese principio propende porque los trabajadores afectados por un sistema de contratación que no se aviene a las condiciones en que son o fueron prestados los

Servicios personales subordinados reciban las prebendas y garantías laborales de las que son beneficiarios por ministerio de la ley y, naturalmente, las que puedan derivar de la contratación colectiva, si es del caso.

"En este sentido, corresponde señalar que la determinación judicial de la existencia de una relación laboral subordinada, en aplicación del citado principio constitucional de la primacía de la realidad, no depende de que los servicios prestados por quien fue vinculado por un aparente contrato de prestación de servicios u otro de naturaleza distinta, con el que se quiso soslayar la celebración de un contrato laboral, este previstos como actividades propias de un cargo establecido en la planta de personal de la entidad.

CON RELACION A LA INDEMNIZACIÓN MORATORIA

RATIO DECIDENDI: "Bajo tales premisas, a más de lo decidido en sede de casación, estima la Sala que el actuar de las demandadas no estuvo acompañado de la buena fe. Dicha afirmación adquiere sustento, cuando previamente se ha constatado una infracción de la ley, reflejada en que los servicios temporales contratados nunca se enmarcaron en las causales previstas en el artículo 77 de la Ley 50 de 1990, vale decir, no tenían por objeto reemplazar personal en vacaciones, en uso de licencia o en incapacidad por enfermedad, realizar actividades ocasionales, accidentales o transitorias, atender incrementos en la producción, transporte, ventas de productos o mercancías en los tiempos máximos de ley"

Igualmente la Corte Suprema de Justicia, estableció, en el precedente "En esas condiciones, la violación predeterminada y prolongada de la ley; el pago directo de las cesantías a la trabajadora demandante -que en ninguno de los casos cubrió el periodo anual ni las correspondientes fracciones-, mediante el uso de instrumentos jurídicos que sirven para imprimir una sensación de legalidad, es un comportamiento consciente en sus alcances y, en esa medida, desprovisto de buena fe. Desde este punto de vista, la conducta de las demandadas, no fue recta y leal, puesto que no es comprensible que la contratación fraudulenta y extendida en el tiempo, en lo que tiene que ver con las condiciones de uso del servicio temporal de colaboración a cargo de las EST y el desbordamiento de los límites establecidos en la Ley 50 de 1990, así como liquidación y pago directo de las cesantías resultado de la aparente terminación de los contratos de trabajo y, en consecuencia, por periodos inferiores a los que correspondía, está desprovista de la buena fe, que no exime de las condenas indemnizatorias, por mora impetradas."

M. PONENTE: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO

PROVIDENCIA: SL17025-2016

SENTENCIA FECHA: 16/11/2016

HECHOS RELEVANTES

La Caja de Compensación accionada existió un contrato de trabajo a término indefinido y que la sociedad Holguín y Cía. Servicios Temporales Ltda. Actuó como simple intermediaria en su vinculación.

En respaldo de sus pretensiones refirió que Comfenalco Cundinamarca contrató a la empresa Holguín y Cía. Servicios Temporales Ltda. Para que actuara como intermediaria en el pago de sus salarios y prestaciones sociales.

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Es válida la contratación de un trabajador en misión para prestar sus servicios personales a un empleador (empresa usuaria) por intermedio de empresa de servicios temporales, cuando no se cumplen las hipótesis y los tiempos conforme al artículo 77 de Ley 50 de 1990? Y cuáles son sus consecuencias? ¿Es viable impetrar condena por concepto de indemnización por despido injusto?; (ii) ¿debe ser condenada la Caja accionada a la sanción moratoria del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo?

RATIO DECIDENDI: CONTRATO DE TRABAJO, CONTRATO REALIDAD » EMPRESAS DE SERVICIOS TEMPORALES - Si el contrato comercial celebrado entre la empresa de servicios temporales y la empresa usuaria no tiene como objeto desarrollar las actividades establecidas en el artículo 77 de la Ley 50 de 1990, la primera pasa a ser un simple intermediario y la segunda adquiere la calidad de empleador.

RATIO DECIDENDI: «INDEMNIZACIÓN MORATORIA POR NO PAGO DE SALARIOS Y PRESTACIONES » PROCEDENCIA - La celebración de contratos de suministro de personal extendida en el tiempo, no acorde a lo establecido en el artículo 77 de la Ley 50 de 1990, no es una conducta de buena fe

Comparte la Sala los argumentos de la recurrente puesto que la celebración de contratos de suministro de personal, las solicitudes de envío de trabajadores en misión y los contratos de trabajo suscritos entre la EST y la demandante -aspectos indiscutidos-, no habilitaban al ad quem para intuir un comportamiento desprovisto de mala fe. Con mayor razón, cuando previamente se ha constatado una infracción de la ley, reflejada en que los servicios temporales contratados nunca se enmarcaron en las causales previstas en el artículo 77 de la Ley 50 de 1990, vale decir, no tenían por objeto reemplazar personal en vacaciones, en uso de licencia o en incapacidad por enfermedad, licencia o en incapacidad por enfermedad, realizar actividades ocasionales, accidentales o transitorias, atender incrementos en la producción, transporte, ventas de productos o mercancías en los tiempos máximos de ley. Tampoco es de recibo que el Tribunal, tras expresar que Comfenalco Cundinamarca fue el verdadero empleador de la demandante por más de 8 años, a continuación, haya concluido que la conducta de la Caja estuvo precedida de su convicción de estar obrando con apego al orden jurídico. En oposición a esta inferencia, considera la Sala que la violación predeterminada y prolongada de la ley, mediante el uso de instrumentos jurídicos que sirven para imprimir una sensación de legalidad, es un comportamiento consciente en sus alcances y, en esa medida, desprovisto de buena fe. Desde este punto de vista, la conducta de la Caja accionada no fue recta y leal, puesto que no es comprensible que la contratación fraudulenta y extendida en el tiempo, en lo que tiene que ver con las condiciones de uso del servicio temporal de colaboración a cargo de las EST y el desbordamiento de los límites previstos en la Ley 50 de 1990, sea una conducta que pueda ser interpretada como de buena fe. Tampoco los contratos de suministro de personal, las órdenes de servicio y los contratos laborales permitían entrever un apego ingenuo al orden jurídico, sino más bien la intención de la empresa de tomar muchas precauciones para evitar que las verdades ocultas salieran a la luz. Por lo anterior y dado lo evidente del error.

M. PONENTE: JORGE LUIS QUIROZ ALEMAN

PROVIDENCIA: SL6844 - 2017

SENTENCIA FECHA: 03/05/2017

HECHOS RELEVANTES

1. Myriam Rivero, el 28 de junio de 1999, suscribió un contrato de trabajo con Temporal Ltda. para desempeñar el cargo profesional III, en las instalaciones del Banco Agrario de Colombia y como trabajador en misión de este banco.
2. El 28 de junio del 2000, a Myriam Rivero, se le hizo firmar contrato de trabajo con Coltempora Ltda, para ejercer el cargo de profesional III, como trabajador en misión del Banco Agrario de Colombia.

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Es válida la contratación de un trabajador en misión para prestar sus servicios personales a un empleador (empresa usuaria) por intermedio de empresa de servicios temporales, cuando no se cumplen las hipótesis y los tiempos conforme al artículo 77 de Ley 50 de 1990? Y cuáles son sus consecuencias? ¿Es viable impetrar condena por concepto de indemnización por despido injusto?; (ii) ¿debe ser condenada la Caja accionada a la sanción moratoria del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo?

CONDICIÓN DE EMPLEADA (DTE) DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA (EMPRESA USUARIA), POR HABER CONTRARIADO LA NORMATIVIDAD VIGENTE SOBRE LA DURACIÓN MÁXIMA DE LOS CONTRATOS CELEBRADOS CON LA ACTORA (DTE) A TRAVÉS DE EMPRESAS DE SERVICIOS TEMPORALES.

RATIO DECIDENDI Por lo anterior aunque le asiste razón a la entidad bancaria acerca de que la contratación con empresas de servicios temporales para que suministren empleados en misión, es totalmente legal y constitucional, así también que dicha contratación se podía realizar a junio de 1999, fecha en la que arrancaba con su operación financiera, lo cierto es que no podía permanecer con los contratos celebrados bajo esa modalidad de manera indefinida, superando los topes claramente establecidos en el artículo 77 de la Ley 50 de 1990, debiendo entender entonces como bien lo anotó el fallador de primera instancia que la trabajadora estuvo vinculada directamente con el Banco Agrario de Colombia, atendiendo principios constitucionales como los incluidos en el artículo 53 de la constitución Política.

Además, y pese a que el censor señala que el nexo solo duró año y medio, y que encontró sustento en la iniciación de actividades del Banco Agrario, en la configuración de su estructura y el incremento en las actividades de la Regional Oriental, lo cierto es que, como previamente se indicó, y que fue el sustento del Tribunal, se superó el término de contratación establecido en el artículo 77 de la Ley 50 de 1990, situación que lo llevó a decir:

Como lo señaló el A quo, se desconoció que la citada ley “solo permite contratar temporalmente para desarrollar las actividades ya señaladas”. Y desde este punto de vista, al cuestionar tal comportamiento, esto es la superación del término de la contratación permitida de los trabajadores en misión – seis meses prorrogables hasta por seis meses más – la jurisprudencia destaca que la empresa usuaria pasa a ser el directo empleador de la trabajadora, que la empresa de servicios temporales solo se puede catalogar como empleador aparente y verdadero intermediario.

El anterior razonamiento se ajusta inclusive, a lo precisado por esta Corporación, en sentencia de 26 de enero de 2010, radicación 32856, en un juicio seguido contra la misma entidad bancaria, en la que se dijo:

Se observa a folio 222 el contrato de trabajo suscrito el 28 de junio de 1999, entre el demandante y Temporal Ltda., cuya fecha de iniciación corresponde al mismo día y a folio 109 se encuentra la liquidación del referido contrato, en la cual se registra como “fecha de egreso”, “30 de enero/2.000”, de donde se infiere, y, así aparece en ese texto, que el término de duración del aludido vínculo contractual fue de “213 días”, es decir, superior a 6 meses, por lo que es evidente que no se ajustó a las previsiones del artículo 77 de la Ley 50 de 1990, en armonía con el 13 del Decreto 24 de 1998; adicionalmente, tal como lo anota la censura, el mencionado contrato no se enmarca dentro de los parámetros establecidos en los numerales 1º y 2º de esa norma, porque el nombramiento como Director Zonal del Banco, no tuvo como objeto realizar labores ocasionales, accidentales o transitorias de corta duración, reemplazar personal en vacaciones, en uso de licencia, en incapacidad por enfermedad o maternidad o para atender incrementos de la producción, en el transporte, en la venta de productos o mercancías o en las cosechas y en la prestación de servicios; por el contrario, la labor fue idéntica, en igual sitio de trabajo, con las mismas funciones.

Esta Sala en sentencia del 22 de febrero de 2006, radicación 25717, reiterada en la del 15 de agosto del mismo año, radicación 26605, al recordar la del 24 de abril de 1997, radicación 9435 consideró lo siguiente:

Planteamiento que resulta acorde con el criterio doctrinal sentado en la sentencia citada relativo a que frente a la contratación fraudulenta, por recaer sobre casos distintos para los cuales se permite la vinculación de trabajadores en misión, por los artículos 77 de la Ley 50 de 1990 y 13 del Decreto Reglamentario 24 de 1998, o, también, cuando se presenta el desconocimiento del plazo máximo permitido en estos preceptos, sólo se puede catalogar a la empresa de servicios temporales como un empleador aparente y un verdadero intermediario que oculta su calidad en los términos del artículo 35-2 del C. S. del T., lo cual determina necesariamente que el usuario sea ficticio y por ende deba tenerse como verdadero empleador.

Ello es así, en tanto las normas que regulan el trabajo humano son de orden público, luego los pactos que las infrinjan por ser ilegales o ilícitos se consideran ineficaces, de acuerdo con los principios intrínsecos que contienen los artículos 43 del C.S.del T; común por su naturaleza tanto para las

personas que presten sus servicios en el sector privado u oficial, 2º del Decreto 2615 de 1942 y 18 del Decreto 2127 de 1945, aplicables a los trabajadores oficiales, pero conforme al primero de los preceptos citados, todo trabajo ejecutado en virtud de un convenio ineficaz, que corresponda a una actividad lícita, faculta al trabajador para reclamar el pago de sus salarios y prestaciones legales”.

INDEMNIZACIÓN MORATORIA PRETENDIDA, POR HABER CONSIDERADO QUE EL ACTUAR DEL BANCO (EMPRESA USUARIA) ESTUVO AUSENTE DE BUENA FE.

Ahora bien, debe recordarse que la indemnización moratoria es de naturaleza eminentemente sancionatoria y, para su imposición, deben apreciarse los elementos subjetivos relativos a la buena fe, esto es, que el empleador obrara con lealtad, rectitud y de manera honesta, sin que quiera soslayar los derechos de su trabajador, o mala fe, que consiste en obtener ventajas o beneficios, sin probidad. En tal sentido se observa que el censor argumenta que de las pruebas obrantes a folio 3, 4, 5, 65, 69, y 70 a 72, se puede colegir la buena fe, sin embargo, es claro que con dichos documentos, y tal como se indicó, se comprueba que la recurrente excedió el término de contratación con las empresas de servicios temporales, pues la actora permaneció, bajo esa modalidad, por un lapso total de 1 año, 6 meses y 28 días, pese a conocer la normatividad que regula esa clase de vínculo, y sin que hubiera dado razones atendibles para su actuar; además, ninguno de los argumentos de la demostración del cargo, se ocupó de refutar las anteriores apreciaciones, por lo que siguen sirviendo de sustento al fallo acusado.

Y es que al constatarse la infracción de la Ley, consistente en que las labores contratadas no se ciñeron a lo previsto en el artículo 77 de la Ley 50 de 1990, en la medida que no tenían por objeto reemplazar personal en vacaciones, en uso de licencia o incapacidad por enfermedad, como tampoco el de realizar actividades ocasionales, accidentales o transitorias, menos el de atender incrementos en la producción, en los términos establecidos por esa disposición, demuestran un comportamiento consiente de los alcances de la accionada, ajeno a la buena fe, postura que encuentra respaldo en lo dicho por esta Corporación en las sentencias de casación CSJ SL 17025 – 2016 y CSJ 7563 – 2017.

M. PONENTE: SUSANA AYALA
RADICADO NO 2013-00387
SENTENCIA FECHA: 02 DE MARZO DE 2017.

Audiencia celebrada el día 02 de marzo de 2017, **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, PROCESO ORDINARIO LABORAL Promovido Por MARIA VICTORIA PEDROZA ESTRADA Contra FONDO NACIONAL DEL AHORRO, RADICADO: 2013-00387, Consideraciones: Al minuto 26.57 segundos:

El problema jurídico, es establecer si fue acertada la decisión adoptada por el juez de primer grado, al declarar la existencia, contractual laboral entre MARIA VICTORIA PEDROZA ESTRADA y el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, desde el 13 de junio de 2005 y el 31 de Diciembre de 2009, ostentando esta la calidad de trabajadora oficial, así mismo debe señalarse que coincide la sala con la decisión de haber tenido a la demandante como beneficiaria, de la convención colectiva de trabajo celebrada entre el FONDO NACIONAL DEL AHORRO y SINDEFONAHORRO, teniendo en cuenta la calidad de organización sindical mayoritaria, además de que se hubieran reconocido las acreencias derivadas de esa vinculación atendiendo los parámetros contenidos en el acuerdo convencional.

De igual forma, se acoge la imposición de condena, por concepto de terminación unilateral del contrato sin justa causa, así como la indemnización moratoria por el no pago de acreencias laborales;

Esta tesis, que acaba de esbozar la sala, para efectos de dar respuesta a los problemas jurídicos planteados, se sustenta en las siguientes premisas normativas y fácticas:

1. Debemos señalar que existen unos hechos, que se encuentran por fuera del debate probatorio, por cuanto fueron aceptados por las partes y presentan suficiente respaldo, esos hechos son:

Según los documentos insertos en el documento, se acredita que MARIA VICTORIA PEDROZA, suscribió múltiples contratos de trabajos por obra o labor, con las empresas de servicios temporales, **ACTIVOS S.A**, **MISION TEMPORAL**, **FUMANTI**, **RED DE UNIVERSIDADES PUBLICIAS DE UNIVERSIDADES DEL EJE CAFETERO Y UNO A BOGOTA**, con el objeto de prestar sus servicios como trabajadora en Misión en el FONDO NACIONAL DEL AHORRO.

2. En virtud de esas contrataciones, la demandante ejerció funciones de auxiliar o profesional administrativo, a favor del FNA.

3. Que la vinculación a través de estas personas jurídicas, se dio en forma continua e ininterrumpida entre el 13 de junio de 2005 y el 31 de Diciembre de 2009.
4. Se encuentra acreditado, al interior del asunto que la entidad demandada existía una entidad sindical denominada SINDEFONAHORRO, la cual tiene la calidad de sindicato mayoritario, también se advierte que entre el FNA y SINDEFONAHORRO, el 6 de febrero de 2002, se suscribió convención colectiva de trabajo, cuyo texto, rasposa a folios 55 a 93.

En este asunto, se debe advertir que no es asunto de discusión el hecho de la vinculación de la demandante PEDROZA ESTRADA, a través de múltiples empresas de servicios temporales, esto obviamente a favor del FNA, entidad donde en realidad presto sus servicios.

Entidades aquellas a quienes reputa el apoderado recurrente (demandado), como los verdaderos empleados de la autora, en consecuencia para resolver la controversia se procederá a examinar el asunto puesto bajo su conocimiento, bajo las directrices emitidas por la sala de casación laboral, emitida por la corte suprema de justicia, y para ello vale la pena, traer a colación lo expuesto en sentencia SL17025, del 16 de noviembre de 2016, radicación 47977, en la que se hizo mención en lo dispuesto en la ley 50 de 1990, exactamente del artículo 71, que define la figura de las empresas de servicios temporales, esta norma señala que es empresa de servicios temporales, aquella que contrata la prestación de servicios con tercero beneficiario, para colaborar temporalmente en el desarrollo de sus actividades, mediante la labor desarrollada por personas naturales, contratada directamente con la empresa de servicios temporales, la cual tiene con respectos de estas el carácter de empedados, apoyado en esta norma la sala de casación laboral, de la corte suprema de justicia, ha indicado como uno de los elementos esenciales de esta clase de acuerdo, la temporalidad del servicio contratado entre la empresa usuaria y la empresa de servicios temporales, máxime cuando la ley 50 de 1990, prevé restricciones en el tiempo de apoyo y en la clase de actividad que han de desempeñarse con ocasión del mismo, es por tal motivo que el artículo 77 de ese cuerpo normativo, establece 3 eventos en los cuales las empresas de servicios temporales, pueden contratar con sus usuarios, y recordemos textualmente el artículo 77 de la ley mencionada:

1. Cuando se trate de labores ocasionales, accidentales o transitorias, a que se refiere el artículo 6 del código sustantivo del trabajo.
2. Cuando se requiere reemplazar personal en vacaciones, en uso de licencia, en incapacidad por enfermedad o maternidad. Para atender incrementos en la producción, el transporte, las ventas de productos o mercancías, los períodos estacionales de cosechas y en la prestación de servicios, por un término de seis (6) meses prorrogable hasta por seis (6) meses más.

Sobre este aspecto, vale la pena hacer mención a lo dicho por la alta corporación, en sentencia SL17025, del 16 de noviembre de 2016, radicación 47977, allí mismo la corte expreso lo siguiente: "El contrato comercial, celebrado entre la empresa usuaria y la empresa de servicios temporales, debe observar, reproducirse y explicarse, en función de estas 3 posibilidades de producción de servicios temporales, lo cual significa que para el uso de figura para vincular personal en misión, en el marco de un proceso, que no encaje o que desborde los limites en ellos previstos, socaba su legalidad y hace desaparecer el sustento contractual normativo que justifica la presencia de los trabajadores en misión en la empresa usuaria, por ello ante la falta de un referente contractual valido, la empresa de servicios temporales pasa a ser un simple intermediario, en la contratación laboral, que no confiesa su calidad de tal, y la empresa usuaria, entonces tiene la calidad de verdadera empleadora".

En cuanto a la imposición de sanción por el no pago de acreencias laborales, acoge esta corporación, lo dicho por el sentenciador de primero grado, en cuanto no es posible predicar buena fe en la actitud del FNA, que pese a tener conocimiento de la relación contractual que lo vinculaba con MARIA VICTORIA PEDROZA ESTRADA, se valió de la intermediación de empresas de servicios temporales para beneficiarse de los servicios temporales de la demandante con el ánimo de sustraerse del pago de derechos laborales de la vinculación contractual.

PRUEBAS

Solicito al señor juez, se sirva tener, decretar y practicar las siguientes pruebas:

- I. **DOCUMENTALES:** al despacho desde ya le solicito la aplicación del artículo

244 del C.G.P, en el sentido de darle carácter de autentico a los documentos firmados y/o elaborados en original o copia que aquí presentamos:

1. Poder otorgado al suscrito CARLOS ANDRES JURNIELES ANGARITA por **GINA PAOLA GAMARRA ROJAS**.
2. Cámara de Comercio del **FONDO NACIONAL DE AHORRO**.
3. Reclamación administrativa presentada al **FONDO NACIONAL DE AHORRO**, el 2 de septiembre de 2019, por **GINA PAOLA GAMARRA ROJAS**.
4. Certificación laboral expedida por S&A SERVICIOS Y ASESORIAS SAS, de fecha 1 de Agosto de 2010, donde hace constar que GINA PAOLA GAMARRA, se le canceló la suma de \$3.900.279, por concepto de salario desde el 10 de Octubre de 2016 hasta el 21 de Agosto de 2017.
5. Certificación expedida por S&A SERVICIOS Y ASESORIAS SAS, de fecha 1 de Agosto de 2019, donde hace constar que GINA PAOLA GAMARRA, se le canceló la suma de \$3.498.000, por concepto de salario desde el 22 de Agosto de 2017 hasta el 15 de marzo de 2019.
6. Certificación expedida por SINDEFONAHORRO, de número de afiliados y de Sindicato mayoritario, de fecha 26 de septiembre de 2019.
7. Certificación expedida por FONDO NACIONAL DE AHORRO, de número de trabajadores, de fecha 15 de mayo de 2019.
8. Convención colectiva de trabajo, suscrita entre SINDEFONAHORRO Y FNA, de fecha 25 de febrero de 2012, con su respectiva nota de depósito el 29 de marzo de 2012, contenida en (30) folios.
9. Constancia de Depósito y Certificación del Ministerio de Trabajo de 12 de julio de 2019, de Convención colectiva de trabajo, suscrita entre SINDEFONAHORRO Y FNA, de fecha 25 de febrero de 2012, con su respectiva nota de depósito el 29 de marzo de 2012.
10. Historial de pago de cotizaciones a pensión de **GINA PAOLA GAMARRA ROJAS**.
11. DVD, que contiene sentencia de la Sala Segunda Decisión Laboral del Distrito Judicial de Barranquilla, dentro del juicio laboral promovido por AFRID DE JESUS BOLIVAR contra el FONDO NACIONAL DE AHORRO: Radicado: 20015-00034, a través del cual, concede el contrato realidad, prestaciones convencionales, despido sin justa causa y sanción moratoria.
12. DVD, que contiene sentencia de primera instancia proferida por el juzgado Quinto Laboral del Circuito de Barranquilla, dentro del proceso promovido por TOMAS RAMBAL contar el FONDO NACIONAL DE AHORRO, con radicado: 2018-0252, través del cual, concede el contrato realidad, prestaciones convencionales, despido sin justa causa y sanción moratoria.

TESTIMONIALES:

-Sírvese citar y hacer comparecer a **TRURYS GUERRA ALEMAN**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No.33.224.218, quien puede ser localizada en la notificaciones en la Físicas: Calle 57 No. 35- 20 Apto 3 b, Barranquilla, telefono:3146099696, correo electrónico, trurysguerra198@hotmail.com, para que declare sobre los hechos de la demanda, en especial, sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar que el FNA realizo la vinculación laboral de mi mandante, además como se desarrolló (en la realidad) la relación laboral de **GINA PAOLA GAMARRA ROJAS**, con el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, además sobre el cargo, superior inmediato o jefe, funciones o actividades de trabajo, causa y fecha de terminación del contrato de trabajo.

- Sírvase citar y hacer comparecer a **LUIS GABRIEL MORA MERCHAN**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No.1140825677 expedida en Barranquilla, vecina de esta ciudad, quien puede ser localizada en la Calle 74 No.70-55, Barranquilla, Correo electrónico: luisgabrielmora189@hotmail.com, teléfono: 3006309242, para que declare sobre los hechos de la demanda, en especial, sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que el FNA realizo la vinculación laboral de mi mandante, además como se desarrolló (en la realidad) la relación laboral **GINA PAOLA GAMARRA ROJAS**, con el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, además sobre el cargo, superior inmediato o jefe, funciones o actividades de trabajo, causa y fecha de terminación del contrato de trabajo.

-Sírvase citar y hacer comparecer a **HAMILTON JAVIER BORRELLY SIMONDS**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No.1045677103 expedida en Barranquilla, vecina de esta ciudad, quien puede ser localizado en la carrera 29 N No. 25-166 Barrio Hipodromo Soledad, teléfono: 31146231546, correo electrónico: hborellys@gmail.com, para que declare sobre los hechos de la demanda, en especial, sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar que el FNA realizo la vinculación laboral de mi mandante, además como se desarrolló (en la realidad) la relación laboral **GINA PAOLA GAMARRA ROJAS**, con el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, además sobre el cargo, superior inmediato o jefe, funciones o actividades de trabajo, causa y fecha de terminación del contrato de trabajo.

Sírvase citar y hacer comparecer a **MARILYN CALDERON RUEDA**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No.1140838620 expedida en Barranquilla, vecina de esta ciudad, quien puede ser localizado en la carrera 66 No. 81-147 Barranquilla, teléfono: 3005791602, correo electrónico: marilynncr91@hotmail.com, para que declare sobre los hechos de la demanda, en especial, sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar que el FNA realizo la vinculación laboral de mi mandante, además como se desarrolló (en la realidad) la relación laboral de **GINA PAOLA GAMARRA ROJAS**, con el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, además sobre el cargo, superior inmediato o jefe, funciones o actividades de trabajo, causa y fecha de terminación del contrato de trabajo.

PROCEDIMIENTO Y CUANTIA

El procedimiento, es **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, la competencia la tiene Juez Laboral del Circuito, por tener que el contrato se desarrolló en esta ciudad; la cuantía es superior a los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales.

ANEXOS

Anexos los documentos relacionados en el capítulo de pruebas en el epígrafe de DOCUMENTALES, fotocopia de cedula de ciudadanía y el traslado para la demandada y 2DVD para el archivo y traslado.

DIRECCIONES PARA NOTIFICACIONES/ NOTIFICACIONES ELECTRONICAS

1. Demandante: **GINA PAOLA GAMARRA ROJAS.**

- a) Físicas: Calle 44 No. 21-73, en el Barrio San José, Barranquilla
- b) Electrónicas: paog15@hotmail.com
- c) Teléfono: 3007640552

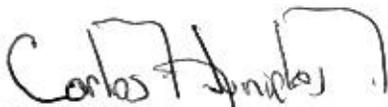
2. Demandada: FONDO NACIONAL DEL AHORRO.

- a) Físicas: carrera 65 No.11-50/83 en la ciudad de Bogotá.
- b) Electrónicas: notificacionesjudiciales@fna.gov.co / fna@fna.gov.co

3. Apoderado judicial CARLOS ANDRES JURNIELES ANGARITA

- a) Físicas: Calle 12 No.8-42 Centro de Negocios Orbe Plaza, Oficina: 211, Barrio Novalito, en la ciudad de Valledupar.
- b) caja175@hotmail.com
- c) Teléfono: 3126139535-0355881523.

Con el mayor respeto,



CARLOS ANDRES JURNIELES ANGARITA
C.C N° 13.720.370 expedida en Bucaramanga
T.P. N°116860 del C.S.J.

Señor:

JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA (REPARTO)

E.S.D

GINA PAOLA GAMARRA ROJAS, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No.1.143.233.874, expedida en Barranquilla (Atlántico), por medio del presente escrito confiero poder especial y suficiente al Abogado **CARLOS ANDRES JURNIELES ANGARITA**, identificado con cédula de ciudadanía No.13.720.370 de Bucaramanga, litigante en ejercicio, portador de Tarjeta Profesional No.116861 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación presente demanda ordinaria laboral contra el **FONDO NACIONAL DE AHORRO**, para que solicite la declaración de existencia de contrato de trabajo y consecuentemente reclame el pago de las prestaciones convencionales, tales como: cesantías, intereses de Cesantías, Vacaciones, Prima de Antigüedad, Prima de servicios, Prima extraordinaria, Prima de Vacaciones, Pago de estimulación de recreación, Prima de Navidad, Aumento salarial, Pagó de estimulación de recreación, Bonificación por servicios prestados, Prima quinquenal, Bono por salud, Bonificación por la firma de la convención, y demás derechos convencionales laborales o en su defecto el pago de derechos laborales conforme al régimen del trabajador oficial causados **día 10 de Octubre de 2016 hasta el 15 Marzo de 2019**, término en el que ostentaba la calidad de trabajadora oficial de **FONDO NACIONAL DE AHORRO**; Igualmente, solicito la sanción moratoria por el no pago oportuno de las prestaciones sociales, indemnización por despido sin justa causa.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para presentar la demanda, corregirla, adicionarla, recibir los pagos de la obligación, contestar demanda de reconvenición, pronunciarse sobre las excepciones e incidentes que propongan, sustituir, reasumir, transigir, renunciar, solicitar medidas cautelares, pedir y aportar pruebas, interponer recursos ordinarios, extraordinarios y demás acciones tendientes en defensa de mis derechos.

Queda facultado mi apoderado para presentar demanda ejecutiva laboral seguida del ordinario con el fin de lograr el cumplimiento de la sentencia.

Poderdante,



GINA PAOLA GAMARRA ROJAS

C.C. No 1.143.233.874, expedida en Barranquilla (Atlántico).

Acepto,



CARLOS ANDRES JURNIELES ANGARITA

C.C. No 13.720.370 de Bucaramanga

T.P. 116861 del C.S.J.





DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



66418

En la ciudad de Barranquilla, Departamento de Atlántico, República de Colombia, el veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Siete (7) del Círculo de Barranquilla, compareció:

GINA PAOLA GAMARRA ROJAS, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #1143233874 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



54kkw6i5yeuu
27/08/2019 - 09:42:56:986



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y HUELLA y que contiene la siguiente información PODER ESPECIAL.



RAFAEL MARÍA GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
Notario siete (7) del Círculo de Barranquilla

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 54kkw6i5yeuu





CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CODIGO VERIFICACION: A18549566AA96B

31 DE MAYO DE 2018 HORA 11:02:08

AA18549566 PAGINA: 1 de 2

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

CERTIFICADO DE MATRICULA DE EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:
NOMBRE : FONDO NACIONAL DE AHORRO
N.I.T. : 899999284-4

MATRICULA NO : 00966542 DEL 8 DE SEPTIEMBRE DE 1999
CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CRA 65 NO 11 - 50 / 83
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
EMAIL NOTIFICACION JUDICIAL : FNA@FNA.GOV.CO
DIRECCION COMERCIAL : CRA 65 NO 11 - 50 / 83
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
EMAIL COMERCIAL: FNA@FNA.GOV.CO

** ADVERTENCIA : ESTOS DATOS CORRESPONDEN A LA ULTIMA INFORMACION **
** SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN EL FORMULARIO DE MATRICULA **
** Y/O RENOVACION DEL AÑO : 2012 **

CERTIFICA:
QUE EL COMERCIANTE NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACION LEGAL DE RENOVAR SU MATRICULA MERCANTIL DESDE : 2013

CERTIFICA:
RENOVACION DE LA MATRICULA : 13 DE JUNIO DE 2012
ULTIMO AÑO RENOVADO: 2012
ACTIVO TOTAL REPORTADO: \$4,785,752,779,582

CERTIFICA:
ACTIVIDAD ECONOMICA: NO HA SIDO ACTUALIZADA CON LA NUEVA VERSION 4 AC

CERTIFICA:
QUE PARA EFECTOS DE LO PREVISTO EN EL ARTICULO 91 DE LA LEY 633 DE 2000, MEDIANTE COMUNICACION DEL 22 DE OCTUBRE DE 2008 INSCRITA

Validez desconocida
Consistencia
de Firmas
Truista

~~27~~



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CODIGO VERIFICACION: A18549566AA96B

31 DE MAYO DE 2018 HORA 11:02:08

AA18549566 PAGINA: 2 de 2

CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURIDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECANICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA
AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

Constante Peraza

Personal

Valledupar, 2 de Septiembre de 2019.

Señor(es):

FONDO NACIONAL DE AHORRO, CARLOS LLERAS RESTREPO

REFERENCIA: **RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA y DERECHO DE PETICION DE INFORMACION.**

CARLOS ANDRES JURNIELES ANGARITA, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.720.370 expedida en Bucaramanga, Abogado en ejercicio, portador de tarjeta profesional No. 116861 del C.S.J, obrando como apoderado judicial de la señora **GINA PAOLA GAMARRA ROJAS**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No.1.143.233.874, expedida en Barranquilla (Atlántico), respetuosamente, acudo a su despacho, para presentar reclamación administrativa, conforme a lo siguiente:

Según consta en los archivos del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO, GINA PAOLA GAMARRA ROJAS**, estuvo vinculada a la entidad, a través de empresas de servicios temporales, desde el día 10 de Octubre de 2016 hasta el 15 Marzo de 2019, es decir, por más de un año, contraviniendo lo establecido en el artículo 77 y S.S. de la Ley 50 de 1990, lo que indica, que EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO, fue el verdadero empleador y las empresas de servicios temporales contratadas por el FNA, un empleador aparente, intermediario, que oculta su calidad, situación similar que ha sido definida según numerosos fallos de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, y los distintos tribunales y juzgados.

Por lo anterior, en la presente **RECLAMACION ADMINISTRATIVA**, solicito respetuosamente:

- 1) Solicito que se reconozca el contrato de trabajo realidad entre el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO y GINA PAOLA GAMARRA ROJAS**, en periodo comprendido entre el día 10 de Octubre de 2016 hasta el 15 Marzo de 2019, por lo anterior deberá liquidar y pagar las prestaciones sociales conforme fueron pactadas en convenciones colectiva de trabajo, entre **EL FONDO NACIONAL DE AHORRO**, y el SINDICATO DE TRABAJADORES DEL FONDO NACIONAL DE AHORRO "**SINDEFONAHORRO**", la cuales adeudan y son:

PRESTACIONES SOCIALES CONVENCIONALES

- 1) Aumento Salarial
- 2) Dotación
- 3) Auxilio educativo (art 16 Convención)
- 4) Bono navideño
- 5) Prima quinquenal.
- 6) Prima de Antigüedad.
- 7) Prima de servicios.

FONDO NACIONAL DEL AHORRO				
Recepción de Correspondencia.				
Punto de Atención:	VALLEDUPAR			
Fecha:	Día	Mes	Año	Hora.
	02	09	2019	4:45pm
Nombre:	Gina Antilla			
Cédula:	_____			

- 8) Prima extraordinaria.
- 9) Prima de Vacaciones.
- 10)Prima de Navidad.
- 11)Bonificación por servicios prestados.
- 12)Bonificación especial por recreación.
- 13)Bono por salud.
- 14) Bonificación por la firma de la convención.
- 15)Cesantías
- 16)Intereses de cesantías
- 17)Vacaciones
- 18) Demás derechos convencionales.

INDEMNIZACIONES

- I. Que el **FONDO NACIONAL DE AHORRO**, pague la sanción moratoria de un día de salario por cada día de mora en el pago de las prestaciones sociales convencionales, desde el día en que terminó el vínculo laboral de mi representada y hasta la fecha en que se verifique el pago.
- II. Que se condene al **FONDO NACIONAL DE AHORRO**, al pago de la indemnización por despido sin justa causa convencional.

O en su defecto, se liquide y pague las prestaciones sociales de **GINA PAOLA GAMARRA ROJAS**, desde el 10 de Octubre de 2016 hasta el 15 Marzo de 2019, conforme al régimen de trabajador oficial, más la respectiva sanción moratoria y la indemnización por terminación unilateral y sin justa causa del contrato de trabajo.

- 2) Solicito que El FONDO NACIONAL DEL AHORRO, reconozca y pague a **GINA PAOLA GAMARRA ROJAS**, nivelación salarial con relación a los trabajadores vinculados en la planta de personal del Fondo Nacional del Ahorro, que realizaron las mismas funciones que mi mandante.

DERECHO DE PETICION

De otro lado, respetuosamente y en ejercicio del Derecho de Petición de Documento e información, que consagra la Ley 1437 de 2011 y artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, Solicito se expida:

1. Certificación de la planta de personal de los trabajadores del **FONDO NACIONAL DE AHORRO**, en el periodo comprendido entre el 10 de Octubre de 2016 hasta el 15 Marzo de 2019.
2. se expida certificaciones sobre el número de trabajadores de la empresa **FONDO NACIONAL DE AHORRO**, que se encuentran afiliados al SINDICATO DE TRABAJADORES DEL FONDO NACIONAL DE AHORRO

"**SINDEFONAHORRO**", durante los años 2016 hasta el año 2019, discriminando año por año.

- 3. Copia de la Resolución 056 del 18 de marzo de 2015, que adoptó la Versión 5 del Manual Especifico de Funciones, Requisitos y Competencias Laborales de los empleos de la planta de personal del Fondo Nacional del Ahorro, código GH-MN-FUNCIONES, REQUISITOS y COMPETENCIAS y Copia del Manual Especifico de Funciones, Requisitos y Competencias Laborales de los empleos de la planta de personal del Fondo Nacional del Ahorro, código GH-MN-FUNCIONES, REQUISITOS y COMPETENCIAS.
- 4. Certificación de Escala Salarial o Relación de salarios de cargos que se encuentran en la planta de personal de los trabajadores del **FONDO NACIONAL DE AHORRO**, que estaba vigente en el periodo comprendido entre el 10 de Octubre de 2016 hasta el 15 Marzo de 2019.

DERECHO

Fundamento esta petición en lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, Los derechos reclamados encuentran su fundamento en normas legales para trabajadores oficiales, especialmente los contenidos en los decretos 1042 y 1045 de 1978; Ley 6 de 1.945, Decreto 2127 de 1.945, Decreto 797 de 1.949, Decreto 1848 de 1.969, Decreto 1653 de 1.977, Decreto 3118 y 3135 1.968 (art.5) Decreto 2148 de 1.993, Decreto 1919 de 2.002, entre otras disposiciones.

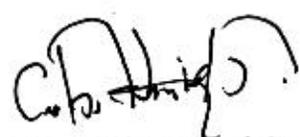
ANEXOS

- 1. Poder para actuar, otorgado por la señora **GINA PAOLA GAMARRA ROJAS**, al abogado **CARLOS ANDRES JURNIELES ANGARITA**, con la respectiva nota de presentación personal.

NOTIFICACIONES

El suscrito recibe correspondencia en Diagonal 10 No.22 Bis-274, Manzana D, Casa 17, Unidad Cerrada las Margaritas - Valledupar, email: caja175@hotmail.com Celular: 3126139535.

De usted, atentamente,



CARLOS ANDRES JURNIELES ANGARITA
C.C. 13.720.370 de Bucaramanga
T.P. 116861 del C.S.J.

Doctora:

MARIA CRISTINA LONDOÑO JUAN
Presidenta Fondo Nacional de Ahorro
Bogotá D.C

GINA PAOLA GAMARRA ROJAS, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No.1.143.233.874, expedida en Barranquilla (Atlántico), por medio del presente escrito confiero poder especial y suficiente al Abogado **CARLOS ANDRES JURNIELES ANGARITA**, identificado con cédula de ciudadanía No.13.720.370 de Bucaramanga, litigante en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No.116861 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación presente reclamación administrativa contra el **FONDO NACIONAL DE AHORRO**, para que se me reconozca y cancelen las prestaciones convencionales, tales como: cesantías, intereses de Cesantías, Vacaciones, Prima de Antigüedad, Prima de servicios, Prima extraordinaria, Prima de Vacaciones, Pago de estimulación de recreación, Prima de Navidad, Aumento salarial, Pagó de estimulación de recreación, Bonificación por servicios prestados, Prima quinquenal, Bono por salud, Bonificación por la firma de la convención, y demás derechos convencionales laborales o en su defecto el pago de derechos laborales conforme al régimen del trabajador oficial causados **día 10 de Octubre de 2016 hasta el 15 Marzo de 2019**, termino en el que ostenté la calidad de trabajador oficial del **FONDO NACIONAL DE AHORRO**, Igualmente, solicito la sanción moratoria por el no pago oportuno de las prestaciones sociales, indemnización por despido sin justa causa.

OTIMA
MILA
MA

Mi apoderado cuenta con las más amplias facultades para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir el pago de la obligación, transigir, conciliar, sustituir, reasumir y desistir y tachar documentos de falsos en cuanto fuere necesario.

Poderdante,

GINA PAOLA GAMARRA ROJAS
C.C. No 1.143.233.874, expedida en Barranquilla (Atlántico)

Acepto,

CARLOS ANDRES JURNIELES ANGARITA
C.C. No 13.720.370 de Bucaramanga



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



66417

En la ciudad de Barranquilla, Departamento de Atlántico, República de Colombia, el veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Siete (7) del Círculo de Barranquilla, compareció:

GINA PAOLA GAMARRA ROJAS, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #1143233874 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



4hi6bzs9a9r6
27/08/2019 - 09:41:41-920



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y HUELLA y que contiene la siguiente información PODER ESPECIAL.



RAFAEL MARÍA GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
Notario siete (7) del Círculo de Barranquilla

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 4hi6bzs9a9r6



GERENCIA DE TALENTO HUMANO

S&A SERVICIOS Y ASESORIAS SAS

NIT.890312779-7

Certifica que:

GAMARRA ROJAS GINA PAOLA identificado(a) con la cedula de ciudadanía No.1143233874 estuvo vinculado(a) laboralmente con nuestra empresa en calidad de TRABAJADOR EN MISION para prestar sus servicios de acuerdo a las siguientes especificaciones:

FECHA DE INGRESO	FECHA DE RETIRO	LABOR CONTRATADA	SALARIO	TIPO DE CONTRATO	EMPRESA USUARIA
10/10/2016	21/08/2017	PROFESIONAL JUNIOR GRADO2	\$3,250,000	OBRA LABOR	FONDO NACIONAL DEL AHORRO - CARLOS LLERAS RESTREPO

Adicional, el trabajador devenga, en promedio mensual, los siguientes factores salariales:

FACTOR SALARIAL	VALOR PROMEDIO MENSUAL
OTROS INGRESOS OCASIONALES	\$650,279

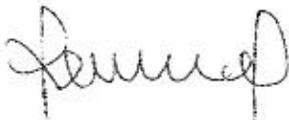
Adicional, el trabajador devenga los siguientes auxilios no constitutivos de salario:

NOMBRE DEL AUXILIO	VALOR MENSUAL
MEDIOS DE TRANSPORTE	\$200,000
MEDIOS DE COMUNICACION	\$60,000

Se expide a solicitud del (a) interesado(a) a los 1 días del mes de agosto de 2019.

Si desea verificar la validez de la presente certificación, favor comunicarse con los teléfonos relacionados.

Atentamente,



DENISE MORENO TAYLOR
Gerente de Talento Humano
S&A SERVICIOS Y ASESORIAS SAS
Cali- Valle

GERENCIA DE TALENTO HUMANO

S&A SERVICIOS Y ASESORIAS SAS

NIT.890312779-7

Certifica que:

GAMARRA ROJAS GINA PAOLA identificado(a) con la cedula de ciudadanía No.1143233874 estuvo vinculado(a) laboralmente con nuestra empresa en calidad de TRABAJADOR EN MISION para prestar sus servicios de acuerdo a las siguientes especificaciones:

FECHA DE INGRESO	FECHA DE RETIRO	LABOR CONTRATADA	SALARIO	TIPO DE CONTRATO	EMPRESA USUARIA
22/08/2017	15/03/2019	PROFESIONAL JUNIOR GRADO 2	\$3,430,000	OBRA LABOR	FONDO NACIONAL DEL AHORRO - CARLOS LLERAS RESTREPO

Adicional, el trabajador devenga, en promedio mensual, los siguientes factores salariales:

FACTOR SALARIAL	VALOR PROMEDIO MENSUAL
OTROS INGRESOS OCASIONALES	\$68,815

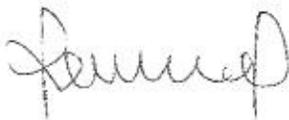
Adicional, el trabajador devenga los siguientes auxilios no constitutivos de salario:

NOMBRE DEL AUXILIO	VALOR MENSUAL
MEDIOS DE TRANSPORTE	\$200,000
MEDIOS DE COMUNICACION	\$60,000

Se expide a solicitud del (a) interesado(a) a los 1 días del mes de agosto de 2019.

Si desea verificar la validez de la presente certificación, favor comunicarse con los teléfonos relacionados.

Atentamente,



DENISE MORENO TAYLOR
Gerente de Talento Humano
S&A SERVICIOS Y ASESORIAS SAS
Cali- Valle



**LOS SUSCRITOS PRESIDENTA Y SECRETARIO GENERAL DEL SINDICATO DE
TRABAJADORES DEL FONDO NACIONAL DEL AHORRO
SINDEFONAHORRO**



CERTIFICAN

Que el Sindicato de Trabajadores del Fondo Nacional del Ahorro –SINDEFONAHORRO el cual agrupa a trabajadores oficiales, en el periodo comprendido entre el año 2002 y el 2019, ha sido mayoritario, contando en promedio con 170 afiliados a lo largo de este lapso. En la actualidad cuenta con 190 afiliados.

Dada en Bogotá, el 26 de septiembre de 2019.

Diana Cecilia Gomez Cely
DIANA CECILIA GOMEZ CELY
Presidenta

Carlos Arturo Vargas Sanchez
CARLOS ARTURO VARGAS SANCHEZ
Secretario General



[Handwritten signature]

Bogotá, D.C., 26 de Septiembre de 2019

CER-533

LA JEFE DE LA DIVISIÓN DE GESTIÓN HUMANA DEL FONDO NACIONAL DEL AHORRO

HACE CONSTAR:

Que conforme a la Planta aprobada para el Fondo Nacional del Ahorro se registra la siguiente información para los años 2002-2006:

TIPO EMPLEADO	EMPLEADO PUBLICO	TRABAJADOR OFICIAL	TOTAL GENERAL
Año 2002	2	261	263
Año 2003	5	265	270
Año 2004	6	264	270
Año 2005	6	253	259
Año 2006	6	246	252
Año 2007	7	240	247
Año 2008	6	230	236
Año 2009	6	227	233
Año 2010	10	224	234

TIPO EMPLEADO	EMPLEADO PUBLICO	TRABAJADOR OFICIAL	TOTAL GENERAL
Año 2011	6	222	228
Año 2012	5	222	227
Año 2013	7	226	233
Año 2014	8	225	233
Año 2015	6	226	232
Año 2016	6	207	213
Año 2017	3	215	218
Año 2018	2	215	217
Año 2019	4	215	219

Esta constancia se expide a solicitud del interesado.

[Signature]
GIOCONDA MARGARITA PIÑA ELLES
 Jefe División Gestión Humana
 Elaboró: *[Signature]* **Judy Katherine Leal Vanegas - DGH**
 Revisó: *[Signature]* **María Fernanda Abadía Gerena - Oficina Jurídica**

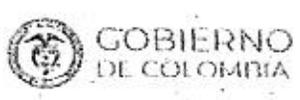
ESTA COPIA COINCIDE CON LA COPIA DE COPIA QUE TUVE A LA VISTA
 17 OCT 2019
 NOTARIA 29 MARIBEL JULIO ACOSTA
 NOTARIA TERCERA (E)
 DE VALLEDUPAR

[Signature]

Punto de Atención Principal - Correspondencia
 Calle 12 No. 65 - 11 Puente Aranda, Bogotá - Colombia
 Lunes a viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m.
 Sábado de 9:00 a.m. a 1:00 p.m.

Sede Principal
 Cra. 65 No. 11 - 83 Puente Aranda Bogotá - Colombia
 Teléfono: (+571) 307 7070
 Línea Gratuita: 01 8000 52 7070
 Línea de legalización: 01 8000 12 3362

Portal web: www.fna.gov.co
 Facebook: www.facebook.com/FNAColomb
 Twitter: @FNAAhorro
 Notificaciones judiciales:
notificacionesjudiciales@fna.gov.co



1-36
493
529



Bogotá, D.C.

OJ.

Doctor
LUÍS EDUARDO RIVEROS
Coordinador Grupo de Atención al Usuario
Dirección Territorial de Bogotá D.C.
Ministerio del Trabajo
Bogotá D.C.
140

FONDO NACIONAL DEL AHORRO
CS12031251
Fecha: 29/03/2012 - 11:35 AM

Referencia: Deposito de la Convención Colectiva de Trabajo celebrada entre el Sindicato SINDEFONAHORRO y el Fondo Nacional del Ahorro.
Con anexos

Señor Coordinador:

De manera atenta remitimos para su depósito y fines pertinentes la nueva Convención Colectiva de Trabajo celebrada entre el Sindicato de Trabajadores del Fondo (SINDEFONAHORRO) y la Administración de la empresa Fondo Nacional del Ahorro mediante Acta del 25 de febrero de 2012, la cual tendrá una vigencia de veintisiete (27) meses contados a partir del 1° de enero de 2012 y hasta el 31 de marzo de 2014, conforme con su artículo cuarto, en cumplimiento al artículo 467 y ss del Código Sustantivo del Trabajo.

Atentamente,

VIRGILIO HERNÁNDEZ CASTELLANOS
Jefe Oficina Jurídica
Fondo Nacional del Ahorro

DIANA CECILIA GÓMEZ CELY
Presidenta SINDEFONAHORRO

MinTrabajo A
Archivo Sindical
COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL
FECHA: 22 ABR. 2019
FIRMA COORDINACION

22 ABR. 2019



Anexos: Relación de anexos.

Proyectó: Humberto Izquierdo - Profesional Administrativo OJ
Revisó: Humberto Izquierdo - Profesional Administrativo OJ

Calle 18 No. 7-49 Bogotá
Commutador: 3810150 fax: 2860778
Centro de Atención Telefónica: 3077070
Línea Gratuita fuera de Bogotá: 01 8000 527070
www.fna.gov.co
NII: 899.999.284-4



-37-
444
530



RELACIÓN DE ANEXOS.

Referencia: Deposito de la Convención Colectiva de Trabajo celebrada entre el Sindicato SINDEFONAHORRO y el Fondo Nacional del Ahorro.

1. Original del Acta de resumen de los acuerdos obtenidos en las negociaciones del pliego de peticiones y texto final de la nueva Convención Colectiva de Trabajo entre el Sindicato de Trabajadores del Fondo (sindefonahorro) y directivas del Fondo Nacional del Ahorro del veinticinco (25) días del mes de febrero del año dos mil doce (2012).
2. Carta de comunicación del Presidente del Fondo a las directivas sindicales sobre el inicio de las negociaciones del 16 de enero de 2012.
3. Memorando de comunicación del Presidente del Fondo a los negociadores del Fondo del 17 de enero de 2012.
4. Original del Acta No. 1 de 2012 de la reunión de instalación de las negociaciones del pliego de peticiones entre el Sindicato de Trabajadores del Fondo (SINDEFONAHORRO) y directivas del Fondo Nacional del Ahorro del diecisiete (17) días del mes de enero del año dos mil doce (2012).

MinTrabajo **A**
Archivo Sindical
ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL
FECHA: 22 ABR. 2019
FIRMA COORDINACIÓN

22 ABR. 2019



29 MAR 2012

Calle 18 No. 7-49 Bogotá
Commutador: 3810150 fax: 2860778
Centro de Atención Telefónica: 3077070
Línea Gratuita fuera de Bogotá: 01 8000 527070
www.fna.gov.co
Nit: 899.999.284-4



38
495
531

ACTA DE RESUMEN DE LOS ACUERDOS OBTENIDOS EN LAS NEGOCIACIONES DEL PLIEGO DE PETICIONES Y TEXTO FINAL DE LA NUEVA CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO ENTRE EL SINDICATO DE TRABAJADORES DEL FONDO (SINDEFONAHORRO) Y DIRECTIVAS DEL FONDO NACIONAL DEL AHORRO.

En Bogotá D.C., a los veinticinco (25) días del mes de febrero del año dos mil doce (2012), a las 2:30 P.M., en las instalaciones Club de Banqueros y Empresarios, sede centro de Bogotá, se reunieron los miembros de las Comisiones Negociadoras del Sindicato de Trabajadores del Fondo (SINDEFONAHORRO) y de la Administración del Fondo Nacional del Ahorro, conforme con la citación acordada en la reunión anterior.

Se hacen presentes en la reunión por el Sindicato:

CARLOS ARTURO VARGAS SANCHEZ	Negociador principal
CARLOS EFRAÍN ROJAS CORTES	Negociador principal
YAMILE YAVER CORTES	Negociadora principal
LUIS ALEJANDRO SILVA VARGAS	Negociador suplente
ADRIANA ROJAS GONZÁLEZ	Negociadora suplente
SANDRA CECILIA CARO MORALES	Negociadora suplente
DIANA CECILIA GÓMEZ CELY	Presidenta
MARÍA IRMA ROJAS SARMIENTO	Asesora

Se hacen presentes en la reunión por el FNA:

FABIO MAURICIO GIRALDO ONZAGA	Negociador principal
VIRGILIO HERNÁNDEZ CASTELLANOS	Negociador principal
JULIO CESAR GARCIA LOPEZ	Negociador principal
OMAIRA RODRIGUEZ MAHECHA	Negociadora suplente
HUMBERTO A. IZQUIERDO MORENO	Abogado Asesor
PAULA URICOECHA JARAMILLO	Secretaria de actas

El Vicepresidente de Cesantías y Crédito - Encargado de las funciones de Secretario General del FNA, saluda a los asistentes, procede a instalar la reunión de la sesión final de las negociaciones la cual resume los acuerdos obtenidos, dando lectura al orden del día:

1. Lectura y aprobación del acta anterior
2. Redacción y aprobación final de los acuerdos de la negociación conforme con el pliego de peticiones presentado.
3. Redacción y aprobación del texto de la nueva Convención Colectiva de Trabajo la cual incorpora los acuerdos del numeral anterior.
4. Temas varios

DESARROLLO DE LA REUNIÓN.

1. Los negociadores aprueban de común acuerdo el orden de la agenda propuesta:



22 ABR. 2019

Handwritten signatures and initials on the right side of the page.

1
-39
4
496
532

II. Una vez efectuada la lectura de los textos de los acuerdos aprobados en cada una de las reuniones, se decide por parte de los negociadores aprobar el texto final de cada uno de los acuerdos, con base en el pliego de peticiones presentado por los trabajadores, el cual quedará de la siguiente manera:

1. PROMOCIÓN DE LA RECREACION FAMILIAR

El Fondo Nacional del Ahorro reconocerá y pagará anualmente durante la vigencia de la presente convención a la organización sindical una suma equivalente a treinta y cinco (35) salarios mínimos legales mensuales vigentes para impulsar programas de recreación e integración familiar, para lo cual el sindicato contratará los servicios correspondientes a dichos programas con personas jurídicas. Dicha suma se pagará en el mes de febrero de cada año.

2. AUXILIO SINDICAL

La Empresa otorgará a SINDEFONAHORRO, un auxilio anual para su funcionamiento, equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes; esta suma se pagará en el mes de febrero de cada año.

3. PERMISOS REMUNERADOS

A. Por fallecimiento del cónyuge, compañero (a) permanente o de un familiar hasta el segundo grado de consanguinidad (padres, hijos, hermanos, abuelos y nietos), primero de afinidad y primero civil, cinco (5) días hábiles consecutivos contados a partir de la fecha del deceso si este ocurre en el municipio sede y seis (6) días hábiles consecutivos a partir de la fecha del deceso si ocurre fuera del municipio sede.

B. Por fallecimiento de familiares hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad, cuatro (4) días hábiles consecutivos a partir de la fecha del deceso si éste ocurre en el municipio sede, o cinco (5) días hábiles consecutivos contados a partir de la fecha del deceso si ocurre fuera del municipio sede.

4. PERMISOS EN NAVIDAD

La empresa otorgará a los trabajadores un (1) día de descanso remunerado con ocasión de las festividades decembrinas los días 24 o 31 de diciembre de cada año; la empresa establecerá los mecanismos que garanticen la prestación del servicio, sin perjuicio de los planes remunerados o compensados que esta conceda.

[Handwritten signatures and initials on the right margin]

MinTrabajo **A**
Archivo Sindical
ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL
FECHA: **22 ABR. 2019**
[Handwritten signature]
FIRMA COORDINACION

DIRECCION TERRITORIAL
GRUPO ATENCION AL CIUDADANO Y TRAMITES
CUNDINAMARCA
29 MAR 2012
[Handwritten signature]

22 ABR. 2019

1 40
497
538

5. PERMISOS POR LACTANCIA Y CUIDADO DEL INFANTE

El Fondo Nacional del Ahorro concederá a las trabajadoras un permiso por lactancia y cuidado del infante de dos (2) horas diarias continuas, al inicio o al final de la jornada laboral, por un término de ocho (8) meses contados a partir del día siguiente en que termine la licencia de maternidad. La empresa establecerá los mecanismos para el disfrute de este permiso. Este beneficio no se podrá acumular con otros permisos sobre temas similares de protección al menor, la madre o la familia.

6. CREDITO PARA VIVIENDA - BIENESTAR SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DEL FNA

Capacidad de pago: Para determinar la capacidad de pago del trabajador, además de los ingresos percibidos por la relación laboral con el FNA, se podrán tener en cuenta los ingresos generados por: arrendamiento de inmueble(s), vehículos automotores con renta o ingreso de los cuales el trabajador o su conyugue o compañero(a) permanente sean propietarios y pensiones del trabajador. Otros ingresos permanentes acreditados únicamente con extractos bancarios en cuyo movimiento se reflejen dichos ingresos durante los últimos doce meses. Un trabajador del FNA podrá acceder a un segundo crédito simultáneo siempre y cuando su capacidad de pago se lo permita.

Los créditos de los trabajadores, se liquidarán en el sistema de amortización cíclico decreciente en UVR con tasa real cero; o en el sistema de amortización cuota fija en pesos, con una tasa de interés fija correspondiente a la variación porcentual de la UVR de los últimos doce meses, vigente a la fecha en que el trabajador opte por este beneficio o se apruebe el crédito.

Los trabajadores que opten por el sistema de amortización en pesos tendrán como plazo máximo 300 meses a partir del desembolso del nuevo crédito o de la fecha de aprobación del cambio de sistema de amortización. Dicha medida no es retroactiva y el cambio de sistema de amortización no implicará reliquidación.

El FNA financiará hasta el ciento por ciento (100%) del valor comercial del inmueble objeto de negociación, determinado en el avalúo comercial exigido para todas las finalidades de crédito sin que se superen los montos máximos de los créditos señalados por la Junta Directiva de la entidad.

Lo no contemplado en este artículo, se sujetará a los parámetros contenidos en el reglamento de crédito vigente para los afiliados al FNA.

7. BONO NAVIDEÑO

Los trabajadores del FNA sin hijos o cuyos hijos sean mayores de quince años, recibirán un bono, equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.



22 ABR. 2019

1
6-41
478
524

8. REGLAMENTACIÓN RUBRO BIENESTAR

El Presidente del Fondo Nacional del Ahorro reglamentará mediante Resolución el mecanismo de utilización de los recursos del rubro de bienestar social para actividades culturales, de esparcimiento, recreación, deporte, teatro, turismo, cine, entre otras.

9. BONIFICACIÓN POR PENSIÓN DE JUBILACIÓN, VEJEZ O INVALIDEZ

El Fondo reconocerá y pagará al trabajador una bonificación equivalente a tres (3) salarios básicos del trabajador, en el momento en que el trabajador se desvincule de la entidad para acceder a pensión de jubilación, vejez o invalidez. Para tener este derecho el trabajador deberá haber cumplido un mínimo de 10 años al servicio de la Empresa. En los demás casos se pagará proporcional al tiempo de servicio.

La bonificación aquí pactada no constituye factor salarial ni prestacional.

10. DOTACIÓN PARA TRABAJADORES

La Empresa concederá las dotaciones de Ley a aquellos trabajadores que devenguen hasta dos y medio (2.5) salarios mínimos mensuales legales vigentes. Los trabajadores que devenguen hasta tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes recibirán dos (2) dotaciones anuales, en el mes de junio de cada año, manteniendo las mismas condiciones de calidad actuales.

11. PRIMA QUINQUENAL

El Fondo Nacional del Ahorro reconocerá a los trabajadores que cumplan quinquenios, en tiempo de descanso o su equivalente en dinero de asignación básica mensual, a opción del trabajador, los siguientes días:

- a) Quienes cumplan los primeros cinco (5) años de servicio continuo en el FNA, seis (6) días.
- b) Quienes cumplan diez (10) años de servicio continuo en el FNA, ocho (8) días.
- c) Quienes cumplan quince (15) años de servicio continuo en el FNA, diez (10) días.
- d) Quienes cumplan veinte (20) años de servicio continuo en el FNA, doce (12) días.



e) Quienes cumplan veinticinco (25) años de servicio continuo en el FNA, doce (12) días.

f) Quienes cumplan treinta (30) años de servicio continuo en el FNA o más quinquenios, trece (13) días:

Este beneficio debe ser solicitado dentro de la vigencia fiscal en que el quinquenio se cumple y el trabajador tendrá como plazo máximo para su disfrute los primeros seis meses del año siguiente a su cumplimiento. De no realizarse en el plazo aquí estipulado el derecho se perderá.

12. SALARIO

A. Para el año 2012 los salarios de los trabajadores del Fondo Nacional del Ahorro se incrementarán en 6.3%, retroactivo al primero de enero.

B. Para los años 2013 y 2014, el Fondo Nacional del Ahorro incrementará el salario devengado por los trabajadores, a partir del primero de enero de cada año, en el porcentaje equivalente al incremento del salario mínimo legal mensual para cada año, conforme con el decreto que para el efecto expida el Gobierno Nacional, adicionado en cero punto cinco (0,5%) puntos porcentuales.

PARAGRAFO: El valor a pagar de la asignación básica, se aproximará al cien (100) superior.

13. PLANES ADICIONALES DE SALUD

El Fondo Nacional del Ahorro pagará mensualmente, de manera anticipada y hasta el día del retiro del trabajador, el cincuenta por ciento (50%) de un plan adicional de salud, bien sea Plan de Atención Complementaria, Plan de Medicina Prepagada o póliza de salud, siempre y cuando el trabajador cuente o adquiera dicho plan a su elección, el cual ampare al trabajador y su núcleo familiar hasta cuatro personas incluido el trabajador, entendiéndose por núcleo familiar:

1. El cónyuge o compañero(a) permanente
2. Los hijos menores de 18 años de edad, sin ninguna condición.
3. Los hijos mayores de 18 y menores de 25 años de edad, que demuestren estar estudiando
4. Los hijos con discapacidad, quienes se beneficiarán sin límite de edad
5. En caso que el trabajador no tenga hijos, o éstos sean mayores de edad, o no estudien, el beneficio podrá extenderse a sus padres.

Para aquellos trabajadores que no tengan los anteriores beneficiarios se les cubrirá el 100%.



29 MAR 2012

530

PARAGRAFO TRANSITORIO: Este beneficio se otorgará a partir de la firma de la convención, no obstante la administración contará con noventa (90) días calendario para su implementación.

14. BONIFICACIÓN POR FIRMA DE LA CONVENCION

La empresa Fondo Nacional del Ahorro reconocerá y pagará a todos los trabajadores, por una vez, una bonificación por firma de la convención de un (1) salario mínimo mensual legal vigente, la cual se pagará dentro de los (90) noventa días calendario siguientes a la firma de la convención.

Esta bonificación rige únicamente para los trabajadores que a la firma de la presente convención se encuentren vinculados a la Entidad y no es factor salarial ni prestacional para ningún efecto.

15. PUBLICACION DE LA CONVENCION

La Empresa se compromete a entregar impresos 500 ejemplares de la Convención Colectiva de Trabajo a la organización sindical para su correspondiente distribución; en óptima calidad y presentación.

Para constancia se firma en cuatro (4) ejemplares, dos con destino al Ministerio de Trabajo.

- III. Se proceden a insertar cada uno de los textos de los acuerdos pactados dentro del articulado correspondiente de la nueva Convención Colectiva de Trabajo, la cual una vez leída, se decide por parte de los negociadores de las dos partes aprobarla de mutuo acuerdo, para lo cual el texto final quedará de la siguiente manera:

**Sindicato de Trabajadores del Fondo Nacional de Ahorro
SINDEFONAHORRO**

Fondo Nacional del Ahorro

Convención Colectiva de Trabajo
2012 - 2014



29 MAR 2012

Handwritten signature or initials.

77-44
~~504~~
~~507~~

INDICE

Disposiciones generales

Preámbulo

CAPITULO I

Normas Generales

CAPITULO II

Derechos Y Garantías Sindicales

CAPITULO III

Régimen de Personal

CAPITULO IV

Bienestar Social

CAPITULO V

Socioeconómicos

S
D
e



29 MAR 2012

15-45
~~102~~
38

DISPOSICIONES GENERALES

CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO CELEBRADA ENTRE LA EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO DE CARÁCTER FINANCIERO, FONDO NACIONAL DEL AHORRO Y EL SINDICATO DE TRABAJADORES - SINDEFONAHORRO

1. En Bogotá, D.C., a los ocho (8) días del mes de marzo de 2012, en las instalaciones de la Presidencia del Fondo Nacional del Ahorro nos reunimos, por una parte y en representación del Fondo Nacional del Ahorro, "FNA", los doctores: RICARDO ARIAS MORA, Presidente, negociadores MAURICIO GIRALDO ONZAGA, VIRGILIO HERNANDEZ CASTELLANOS, JULIO CESAR GARCIA LOPEZ, y OMAIRA RODRIGUEZ MAHECHA, Asesor del FNA HUMBERTO IZQUIERDO MORENO y por otra parte en representación de los trabajadores afiliados al Sindicato de Trabajadores del Fondo Nacional de Ahorro, SINDEFONAHORRO, los doctores: YAMILE YAVER CORTES, CARLOS EFRAIN ROJAS, CARLOS ARTURO VARGAS SANCHEZ, SANDRA CECILIA CARO MORALES, ADRIANA ROJAS GONZALEZ y LUIS ALEJANDRO SILVA VARGAS, en su condición de negociadores elegidos por la Asamblea General Ordinaria de la Organización Sindical efectuada el 14 de diciembre de 2011, plenamente facultados para ello y las doctoras: DIANA CECILIA GOMEZ CELY y MARIA IRMA ROJAS SARMIENTO, en su condición de Presidenta y Secretaria General respectivamente del Sindicato, con el objeto de suscribir la presente Convención Colectiva de Trabajo para la vigencia del 1º de enero de 2012 al 31 de marzo de 2014, a la cual han llegado luego de la negociación y concertación del pliego de peticiones presentado a la Empresa, Convención contenida en las presentes cláusulas:

ARTICULO 1- PREAMBULO

NORMAS RECTORAS

La Presente Convención Colectiva de Trabajo se funda en los principios consagrados en la Constitución Política, y la finalidad es fijar las condiciones que regulan los contratos de trabajo durante su vigencia; y su texto ha de interpretarse de tal manera que nunca menoscabe la libertad, la dignidad humana, ni los derechos de los trabajadores.

PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD

En caso de conflicto o duda sobre la interpretación o aplicación de normas vigentes del trabajo ya sea de carácter legal, contractual, convencional o del reglamento interno de trabajo, prevalecerá la más favorable al trabajador.



22 ABR. 2019

17
11-46
503
539

VIGENCIA DE NORMAS PREEXISTENTES

Continúan vigentes todas las normas, beneficios, costumbres y derechos concedidos, con anterioridad a la presente Convención Colectiva de Trabajo, a los trabajadores del Fondo Nacional del Ahorro, sin perjuicio de reconocer las que se hayan omitido.

PRINCIPIO DE IGUALDAD DE GARANTIAS

El Fondo Nacional del Ahorro en todas las actuaciones frente a los trabajadores, considera que estos son iguales ante la ley, tienen las mismas protecciones y garantías y en consecuencia, queda abolida toda distinción jurídica entre los trabajadores por razón del carácter intelectual o material de la labor, su forma o retribución, salvo las excepciones establecidas por la Ley.

PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCESO

En todas las actuaciones que realice el Fondo Nacional del Ahorro se dará escrito cumplimiento al debido proceso.

CAPÍTULO I NORMAS GENERALES

ARTICULO 2 PARTES SUSCRIPTORAS

La presente Convención Colectiva de Trabajo, se celebra entre la Empresa Industrial y Comercial del Estado de carácter Financiero, denominada FONDO NACIONAL DEL AHORRO, y el SINDICATO DE TRABAJADORES DEL FONDO NACIONAL DE AHORRO, SINDEFONAHORRO, con Personería Jurídica No. 2674 de julio 17 de 1978 del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y su reforma de estatutos aprobada el 26 de diciembre de 1997 mediante la Resolución No. 3187 expedida por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

ARTICULO 3 CAMPO DE APLICACIÓN

La presente Convención Colectiva de Trabajo se aplicará a los trabajadores oficiales que laboran al servicio del Fondo Nacional del Ahorro. Durante la vigencia de la Convención la Empresa no suscribirá Pactos Colectivos de Trabajo.



29 MAR 2012

12-47
504
SLA

ARTICULO 4
VIGENCIA DE LA CONVENCION

La vigencia de la Convención Colectiva de Trabajo será de veintisiete (27) meses contados a partir del 1º de enero de 2012 y hasta el 31 de marzo de 2014.

CAPITULO II
DERECHOS Y GARANTIAS SINDICALES

ARTICULO 5
RECONOCIMIENTO DEL SINDICATO

La Empresa reconoce al Sindicato de Trabajadores del Fondo Nacional del Ahorro, SINDEFONAHORRO, como representante legal de los trabajadores sindicalizados y como parte de la presente Convención Colectiva de Trabajo.

De la misma manera continuará garantizando el derecho de asociación sindical en los términos consagrados en la Carta Política y en el Código Sustantivo del trabajo.

ARTICULO 6
PARTICIPACION DE LA ORGANIZACION SINDICAL, FACULTADES Y FUNCIONES SINDICALES

Dentro de sus funciones, el sindicato podrá asesorar a sus asociados en la defensa de los derechos emanados de un contrato de trabajo o de la actividad profesional correspondiente, y representarlos ante las autoridades administrativas, ante los patronos y ante terceros.

La administración del FNA reconoce el derecho de la organización de los trabajadores a permanecer vigilante, para que en los procesos de selección y enganche del personal se observen los principios de transparencia e igualdad de derechos para todos los aspirantes a un cargo.

ARTICULO 7
PERMISOS SINDICALES REMUNERADOS

A. PERMANENTES

La Empresa reconoce los siguientes permisos sindicales permanentes remunerados adicionales a los ya existentes (uno y medio permisos permanentes) que se entienden incorporados a la Convención, así: Medio (1/2) permiso más permanente, a los miembros de la Junta Directiva del Sindicato.

Los permisos podrán rotarse a criterio del Presidente del Sindicato.



29 MAR 2012

15-48
SOS
SH

B. OCASIONALES

ASAMBLEA ORDINARIA

El Fondo Nacional del Ahorro concederá medio (1/2) día de permiso remunerado a los trabajadores oficiales sindicalizados para que participen en las reuniones de asamblea ordinaria del Sindicato de Trabajadores de la entidad por dos (2) veces al año. Para tal efecto, se coordinará previamente con la Administración la fijación de tal fecha, con el fin de que no se afecte la prestación del servicio.

ASAMBLEA EXTRAORDINARIA

El Fondo Nacional de Ahorro concederá medio (1/2) día de permiso remunerado a los trabajadores para asistir a las reuniones de asambleas extraordinarias citadas por la organización sindical, previa solicitud a la Administración.

REUNIONES JUNTA DIRECTIVA

El Fondo Nacional del Ahorro concederá medio (1/2) día de permiso remunerado a los miembros de la Junta Directiva de SINDEFONAHORRO para la celebración de una reunión quincenal de Junta Directiva.

CAPACITACIÓN

La empresa concederá a los trabajadores que sean designados por el Sindicato para asistir a cursos de capacitación sindical, seminarios y congresos, permisos hasta por cien (100) días hábiles al año de vigencia de la Convención.

La empresa reconocerá como ayuda a la organización sindical para estos efectos, una suma equivalente a 30 salarios mínimos mensuales legales vigentes por cada año, pagaderos dentro de los 3 primeros meses de cada año.

PROMOCIÓN DE LA RECREACION FAMILIAR

El Fondo Nacional del Ahorro reconocerá y pagará anualmente durante la vigencia de la presente convención a la organización sindical una suma equivalente a treinta y cinco (35) salarios mínimos legales mensuales vigentes para impulsar programas de recreación e integración familiar, para lo cual el sindicato contratará los servicios correspondientes a dichos programas con personas jurídicas. Dicha suma se pagará en el mes de febrero de cada año.



29 MAR 2012

14-49-
806
342

AUXILIO SINDICAL

La Empresa otorgará a SINDEFONAHORRO, un auxilio anual para su funcionamiento, equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes; esta suma se pagará en el mes de febrero de cada año.

**ARTICULO 8
FUERO LEGAL, CONVENCIONAL Y CIRCUNSTANCIAL**

Para los trabajadores que hayan sido elegidos como negociadores por la Asamblea del Sindicato que no estén amparados por fuero legal, la Empresa concede un fuero sindical convencional, por seis (6) meses contados a partir de la firma de la Convención Colectiva de Trabajo.

De conformidad con el Decreto - Ley 2351 de 1965, los trabajadores que hubieren presentado al patrono un pliego de peticiones no podrán ser despedidos sin justa causa comprobada, desde la fecha de la presentación del pliego y durante los términos legales de las etapas establecidas para el arreglo del conflicto.

**ARTICULO 9
DESCUENTOS SINDICALES ESPECIALES**

Los trabajadores no sindicalizados, por el hecho de beneficiarse de la presente Convención Colectiva y según lo establecido en las normas pertinentes del Código Sustantivo del Trabajo, deberán pagar al Sindicato de Trabajadores del FNA, SINDEFONAHORRO, durante la vigencia de la Convención, una suma igual a la cuota ordinaria con que contribuyen los afiliados al Sindicato. Dicho descuento será efectuado por nómina quincenalmente.

**CAPITULO III
RÉGIMEN DE PERSONAL**

ARTÍCULO 10 - ESTABILIDAD LABORAL

La Empresa continuará garantizando la estabilidad laboral de sus trabajadores oficiales que estuvieran al servicio del Fondo Nacional del Ahorro al 2 de febrero de 1998, fecha en que entró en vigencia la Ley 432 de 1998. Los contratos de trabajo de dichos trabajadores serán a término indefinido, esto es que tendrán vigencia mientras subsistan las causas que les dieron origen y respecto de ellos la Empresa no dará aplicación al plazo presuntivo definido en el artículo 51 del Decreto 2127 de 1945 aplicable a los trabajadores oficiales, ni a la cláusula de reserva consagrada en el artículo 50 del mismo Decreto.

JD



29 MAR 2019

22 ABR. 2019

-50
~~15~~
~~16~~

Por la terminación unilateral del contrato de trabajo, sin justa causa, se aplicará la siguiente tabla de indemnización:

RANGO SALARIAL	Trabajadores hasta con 1 año de servicio al FNA	Trabajadores con más de 1 año y menos de 5 años de servicio al FNA	Trabajadores con más de 5 años y menos de 10 años de servicio al FNA	Trabajadores con más de 10 años de servicio al FNA
De 1 a 3 s.m.m.l.v. Inclusive	58 días	58 días por el primer año y 25 días más por cada año subsiguiente	58 días por el primer año y 30 días más por cada año subsiguiente	58 días por el primer año y 63 días más por cada año subsiguiente
De 3 a 6 s.m.m.l.v. Inclusive	54 días	54 días por el primer año y 23 días más por cada año subsiguiente	54 días por el primer año y 28 días más por cada año subsiguiente	54 días por el primer año y 56 días más por cada año subsiguiente
De más de 6 s.m.m.l.v.	51 días	51 días por el primer año y 21 días más por cada año subsiguiente	51 días por el primer año y 28 días más por cada año subsiguiente	51 días por el primer año y 53 días más por cada año subsiguiente

s.m.m.l.v.: salario mínimo legal mensual vigente

Los contratos de trabajo de los trabajadores oficiales vinculados con contratos a término indefinido, con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 432 del 2 de febrero de 1998, no estarán sujetos al plazo presuntivo definido en el artículo 51 del Decreto 2127 de 1945 y su tabla de indemnización, en caso de despido sin justa causa, será la siguiente:

a) Cuarenta y cinco (45) días de salario cuando el trabajador tuviere un tiempo de servicio no mayor de un (1) año;

b) Si el trabajador tuviere más de un año de servicio continuo y menos de cinco (5), se le pagarán cuarenta y cinco (45) días de salario por el primer año y quince (15) días de salario por cada uno de los años de servicio adicionales al primero, y proporcionalmente por fracción;

c) Si el trabajador tuviere cinco (5) años o más de servicio continuo y menos de diez (10), se le pagarán cuarenta y cinco (45) días de salario por el primer año y veinte (20) días de salario por cada uno de los años de servicio adicionales al primero, y proporcionalmente por fracción;

d) Si el trabajador tuviere diez (10) o más años de servicio continuo se le pagarán cuarenta y cinco (45) días de salario por el primer año y cuarenta (40) días de salario por cada uno de los años de servicio adicionales al primero, y proporcionalmente por fracción;

D

SECCION TERRITORIAL
OFICINA NACIONAL DE SERVICIOS AL CIUDADANO Y TRAMITES
CUNDINAMARCA
29 MAR 2012

días adicionales de salario por cada uno de los años de servicio adicionales al primero, y proporcionalmente por fracción.

La Empresa podrá en cualquier momento presentar a consideración de todos los trabajadores que deseen acogerse, planes de retiro voluntario de acuerdo con las condiciones económicas de la Empresa, adoptando la siguiente tabla para compensación por retiro de mutuo acuerdo. En la liquidación se tendrán en cuenta años y/o fracción de año.

RANGO SALARIAL	Trabajadores con más de 1 año de servicio al FNA	Trabajadores con más de 1 año hasta 5 años de servicio al FNA	Trabajadores con más de 5 años hasta 10 años de servicio al FNA	Trabajadores con más de 10 años de servicio al FNA
De 1 a 3 s.m.m.l.v. Inclusive	53 días	53 días por el primer año y 20 días más por cada año subsiguiente	53 días por el primer año y 25 días más por cada subsiguiente	53 días por el primer año y 59 días más por cada año subsiguiente
De 3 a 6 s.m.m.l.v.	49 días	49 días por el primer año y 18 días más por cada año subsiguiente	49 días por el primer año y 23 días más por cada año subsiguiente	49 días por el primer año y 52 días más por cada año subsiguiente
De más de 6 s.m.m.l.v.	46 días	46 días por el primer año y 23 días más por cada año subsiguiente	46 días por el primer año y 23 días más por cada año subsiguiente	46 días por el primer año y 49 días más por cada año subsiguiente

s.m.m.l.v.: salario mínimo legal mensual vigente

La Empresa podrá ofrecer dentro del plan de retiro voluntario beneficios económicos adicionales, como de capacitación y/o seguridad social entre otros.

PARAGRAFO 1: Para efectos de liquidación del salario base para la aplicación de las tablas aquí establecidas, se tomarán los siguientes conceptos: Sueldo básico mensual vigente por uno punto cincuenta y dos (1.52) que corresponde al factor salarial promedio más prima de antigüedad mensual vigente, más prima técnica mensual vigente.

PARAGRAFO 2: Los contratos de trabajo de los trabajadores oficiales que vincule la Empresa con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 432 del 2 de febrero de 1998, se regirán por la presente Convención y en lo no previsto por las normas legales vigentes a la fecha de la vinculación.



PARAGRAFO 3: Para cualquier caso de retiro de los contemplados en este artículo la entidad contará con 15 días calendario para el pago de las indemnizaciones aquí consagradas.

ARTÍCULO 11 – JORNADA ORDINARIA DE TRABAJO

La jornada de trabajo es de cuarenta (40) horas semanales de lunes a viernes sin perjuicio de que se puedan establecer horarios especiales de acuerdo a las necesidades de la Empresa.

CAPÍTULO IV BIENESTAR SOCIAL

ARTÍCULO 12 – PERMISOS REMUNERADOS

La empresa concederá permisos remunerados a los trabajadores en los siguientes eventos:

A. Por fallecimiento del cónyuge, compañero (a) permanente o de un familiar hasta el segundo grado de consanguinidad (padres, hijos, hermanos, abuelos y nietos), primero de afinidad y primero civil, cinco (5) días hábiles consecutivos contados a partir de la fecha del deceso si éste ocurre en el municipio sede y seis (6) días hábiles consecutivos a partir de la fecha del deceso si ocurre fuera del municipio sede.

B. Por fallecimiento de familiares hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad, cuatro (4) días hábiles consecutivos a partir de la fecha del deceso si éste ocurre en el municipio sede, o cinco (5) días hábiles consecutivos contados a partir de la fecha del deceso si ocurre fuera del municipio sede.

C. Tres (3) días hábiles consecutivos por parto o aborto de la esposa o compañera permanente, a partir de la ocurrencia del hecho, si éste ocurre en el municipio sede, o cuatro (4) días hábiles consecutivos si el hecho ocurre fuera del municipio sede.

D. Para permisos de calamidad doméstica, estas se regirán por las normas pertinentes para los trabajadores oficiales.

E. Permisos en navidad: La empresa otorgará a los trabajadores un (1) día de descanso remunerado con ocasión de las festividades decembrinas los días 24 o 31 de diciembre de cada año; la empresa establecerá los mecanismos que garanticen la prestación del servicio, sin perjuicio de los planes remunerados o compensados que esta conceda.

F. Las comisiones de Estudio en el Exterior, se regirán por los procedimientos establecidos en las normas para los trabajadores oficiales, así como la reglamentación que para el efecto expida el Fondo Nacional del Ahorro



29 MAR 2012

17 -53
~~18~~
~~19~~
~~20~~

ARTÍCULO 13 – PERMISOS POR LACTANCIA Y CUIDADO DEL INFANTE

El Fondo Nacional del Ahorro concederá a las trabajadoras un permiso por lactancia y cuidado del infante de dos (2) horas diarias continuas, al inicio o al final de la jornada laboral, por un término de ocho (8) meses contados a partir del día siguiente en que termine la licencia de maternidad. La empresa establecerá los mecanismos para el disfrute de este permiso. Este beneficio no se podrá acumular con otros permisos sobre temas similares de protección al menor, la madre o la familia.

ARTICULO 14 - CREDITO PARA VIVIENDA – BIENESTAR SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DEL FNA

La Empresa Fondo Nacional de Ahorro garantizará recursos suficientes con destino a la asignación de crédito para el mejoramiento de la calidad de vida de sus trabajadores. La empresa otorgará créditos para la compra, liberación de gravamen hipotecario, construcción o mejora de vivienda.

Para dicho otorgamiento se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

Que el trabajador haya cumplido como mínimo un (1) año de servicios continuos al FNA.

Capacidad de pago: Para determinar la capacidad de pago del trabajador, además de los ingresos percibidos por la relación laboral con el FNA, se podrán tener en cuenta los ingresos generados por: arrendamiento de inmueble(s), vehículos automotores con renta o ingreso de los cuales el trabajador o su conyugue o compañero(a) permanente sean propietarios y pensiones del trabajador. Otros ingresos permanentes acreditados únicamente con extractos bancarios en cuyo movimiento se reflejen dichos ingresos durante los últimos doce meses. Un trabajador del FNA podrá acceder a un segundo crédito simultáneo siempre y cuando su capacidad de pago se lo permita.

Los créditos de los trabajadores, se liquidarán en el sistema de amortización cíclico decreciente en UVR con tasa real cero; o en el sistema de amortización cuota fija en pesos, con una tasa de interés fija correspondiente a la variación porcentual de la UVR de los últimos doce meses, vigente a la fecha en que el trabajador opte por este beneficio o se apruebe el crédito.

Los trabajadores que opten por el sistema de amortización en pesos tendrán como plazo máximo 300 meses a partir del desembolso del nuevo crédito o de la fecha de aprobación del cambio de sistema de amortización. Dicha medida no es retroactiva y el cambio de sistema de amortización no implicará reliquidación.

El FNA financiará hasta el ciento por ciento (100%) del valor comercial del inmueble objeto de negociación, determinado en el avalúo comercial exigido para todas las finalidades de crédito sin que se superen los montos máximos de los créditos señalados por la Junta Directiva de la entidad.

D



29 MAR 2012

MinTrabajo **A**
Archivo Sindical
ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL
FECHA: 22 ABR. 2019
FIRMA COORDINACION

22 ABR. 2019

Lo no contemplado en este artículo, se sujetará a los parámetros contenidos en el reglamento de crédito vigente para los afiliados al FNA.

54
54
54

ARTÍCULO 15 – BENEFICIO PARA VIVIENDA

La Empresa Fondo Nacional de Ahorro reconocerá y pagará a los trabajadores oficiales de la entidad a partir de la vigencia de la presente convención, que tengan u obtengan crédito de vivienda con el Fondo Nacional del Ahorro, un beneficio para vivienda equivalente al quince por ciento (15%) del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, pagaderos mensualmente.

El Fondo Nacional del Ahorro abonará dicho valor a la obligación hipotecaria del trabajador, en la primera o segunda quincena de cada mes, dependiendo del vencimiento respectivo. Para tener derecho a este beneficio el trabajador oficial deberá encontrarse al día en su crédito y haber cancelado la cuota del mes inmediatamente anterior.

El trabajador que se encuentre en mora en su crédito no tendrá derecho a este beneficio y sólo podrá volver a disfrutarlo una vez su crédito se encuentre nuevamente al día.

Este beneficio no constituye factor salarial ni prestacional para ningún efecto.

ARTICULO 16 – AUXILIOS DE EDUCACIÓN Y DE GUARDERIA

La Empresa reconocerá y pagará a partir de la vigencia de la presente Convención, para cada año de vigencia de la Convención, al trabajador por cada uno de sus hijos, los siguientes auxilios:

A. GUARDERIA – PREESCOLAR – PRIMARIA- SECUNDARIA

A los hijos menores de 20 años, que estén cursando estudios y/o que tomen servicio de guardería, preescolar, primaria y secundaria en instituciones legalmente aprobadas, una suma equivalente a uno punto cinco (1.5) salarios mínimos mensuales legales vigentes para matrícula, y un (1.0) salario mínimo mensual legal vigente para pago de pensiones y ayuda de textos escolares.

Esta ayuda se dará anualmente siempre y cuando el trabajador demuestre que el hijo beneficiario efectivamente está estudiando. Para la ayuda del siguiente año escolar se deberá demostrar que el beneficiario ha cumplido con los requisitos para pasar al siguiente grado escolar superior.

B. EDUCACIÓN DE PREGRADO

La Empresa reconocerá una suma equivalente a uno punto veinticinco (1.25) salarios mínimos mensuales legales vigentes por semestre, por cada hijo de los trabajadores, menor de 26 años que dependa económicamente del trabajador que adelante estudios de pregrado en instituciones legalmente aprobadas.



29 MAR 2012

Esta ayuda se dará semestralmente siempre y cuando el trabajador demuestre que el beneficiario efectivamente está estudiando y ha cumplido los requisitos para pasar al siguiente semestre superior.

Cuando el hijo del trabajador cambie de carrera, tendrá nuevamente derecho a este beneficio cuando curse el equivalente al semestre superior de la carrera anterior.

PARAGRAFO 1º. Los auxilios se reconocerán y pagarán en los meses de febrero o marzo y julio o agosto de cada año, para el calendario A o C, y en agosto o septiembre y febrero para el calendario B. La primera fecha de vencimiento se entiende para matrícula y la segunda para la pensión y ayuda de textos.

PARAGRAFO 2º. Los auxilios aquí pactados no constituyen factor salarial ni prestacional para ningún efecto.

C. CAPACITACIÓN TRABAJADORES FNA

Los auxilios para los trabajadores por concepto de capacitación se continuarán reconociendo y pagando según los procedimientos establecidos en la Resolución 237 del 20 de noviembre de 2003, y las subsiguientes que las mejoren.

ARTÍCULO 17- BONO NAVIDEÑO

El Fondo Nacional de Ahorro continuará entregando en el mes de diciembre de cada año, un bono de obsequio para los hijos de los trabajadores hasta la edad de quince (15) años, equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente, sin perjuicio de celebraciones que la Empresa tenga a bien realizar.

Los trabajadores del FNA sin hijos o cuyos hijos sean mayores de quince años, recibirán un bono, equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

Este bono se entregará a los trabajadores beneficiarios de la entidad dentro de los diez (10) primeros días del mes de diciembre de cada año.

PARAGRAFO: Este bono se podrá cancelar en efectivo y no constituye factor salarial ni prestacional.

ARTÍCULO 18-BENEFICIO DE ALIMENTACIÓN - BIENESTAR SOCIAL

La Empresa reconocerá un beneficio de alimentación, para los cargos que a 31 de diciembre de 2001 tenían una asignación básica mensual superior a la suma de setecientos treinta mil setecientos dos pesos (\$730.702.00) moneda corriente, equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) de un salario mínimo



29 MAR 2012

legal mensual vigente. Este valor no constituye factor salarial ni prestacional para ningún efecto.

En caso de que el valor a pagar, dé una suma resultante en cientos mayor a quinientos un peso (\$501.00), ésta se aproximará al mil siguiente y en caso de resultar igual o menor a quinientos pesos (\$500.00), se aproximará al mil anterior.

ARTÍCULO 19 – REGLAMENTACIÓN RUBRO BIENESTAR

El Presidente del Fondo Nacional del Ahorro reglamentará mediante Resolución el mecanismo de utilización de los recursos del rubro de bienestar social para actividades culturales, de esparcimiento, recreación, deporte, teatro, turismo, cine, entre otras.

ARTÍCULO 20 – OTRAS AYUDAS

A. POR NACIMIENTO: La Empresa reconocerá a sus trabajadores por el nacimiento de cada hijo, una ayuda de un (1) salario mínimo mensual legal vigente por trabajador. En caso de nacimiento múltiple se reconocerá esta ayuda en igual cantidad por cada hijo nacido. Para el pago de estas ayudas se deberá presentar el registro civil de nacimiento.

Esta ayuda deberá solicitarse dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes al nacimiento del hijo y en caso de no hacerse se perderá.

B. POR MATRIMONIO: En caso de matrimonio legal, se reconoce una ayuda por valor de medio (.50) salario mínimo legal mensual vigente por trabajador.

En caso de que ambos sean trabajadores de la Empresa, este auxilio será equivalente a uno y medio (1.5) salarios mínimos mensuales legales mensuales vigentes.

El pago de esta ayuda deberá solicitarse dentro del mes siguiente a la celebración del matrimonio, para lo cual deberá presentarse el correspondiente registro civil de matrimonio.

En caso de no hacerse en el plazo señalado, la ayuda se perderá. Los auxilios aquí pactados no constituyen factor salarial ni prestacional.

C. PAGO DE TRASTEJO OCASIONADO POR TRASLADO DE TRABAJADOR A UNA REGIONAL: En caso de que se presente esta situación se dará aplicación a las normas del Código Sustantivo del Trabajo en lo pertinente.



29 MAR 2012

-57
~~57~~
~~57~~

**ARTÍCULO 21 – BONIFICACIÓN POR PENSIÓN DE JUBILACIÓN,
VEJEZ O INVALIDEZ**

El Fondo reconocerá y pagará al trabajador una bonificación equivalente a tres (3) salarios básicos del trabajador, en el momento en que el funcionario se retire para recibir su pensión de jubilación, vejez o invalidez. Para tener este derecho el trabajador deberá haber cumplido un mínimo de 10 años al servicio de la Empresa. En los demás casos se pagará proporcional al tiempo de servicio.

La bonificación aquí pactada no constituye factor salarial ni prestacional.

ARTÍCULO 22 – ASISTENCIA A PENSIONADOS

La Administración brindará asistencia a los trabajadores que inicien trámites para la pensión y colaborará ante la Entidad competente para la pronta obtención de la misma.

**ARTÍCULO 23 – TIEMPO DE SERVICIO PARA
OBTENER DERECHO A LOS AUXILIOS**

Para tener derecho a los auxilios aquí pactados, los trabajadores deberán tener un tiempo mínimo de servicio a la Empresa de seis meses continuos.

**CAPÍTULO V
SOCIOECONÓMICOS**

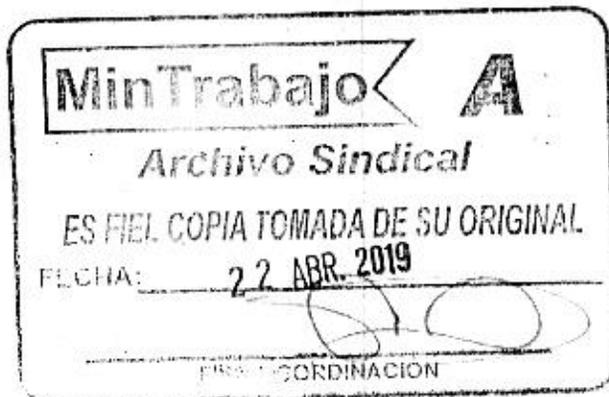
ARTÍCULO 24 – SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN

A partir de la vigencia de la presente Convención, la Empresa reconocerá un subsidio mensual de alimentación, para los cargos que a 31 de diciembre de 2001 tenían una asignación básica mensual de hasta setecientos treinta mil setecientos dos pesos (\$730.702.00) moneda corriente, una suma equivalente a medio (1/2) salario mínimo legal mensual vigente. El valor reconocido en este artículo, tendrá un factor salarial y prestacional equivalente al diez por (10%) de la asignación básica mensual sin que en ningún momento supere el valor mensual de dicho subsidio.

En caso de que el valor a pagar dé una suma resultante en cientos mayor a quinientos un pesos (\$501.00), ésta se aproximará al mil siguiente y en caso de resultar igual o menor a quinientos pesos (\$500.00), se aproximará al mil anterior.

ARTÍCULO 25 – PRIMAS – AUXILIOS Y BONIFICACIONES

- A. Auxilio de Transporte: El Fondo Nacional del Ahorro ha venido prestando el Servicio de Transporte a todos sus trabajadores a partir del 10 de noviembre de 1991, de sus sitios de residencia a la Entidad y viceversa.



29 MAR 2012

22 ABR. 2019

~~405~~

551

Empresa FNA, continuará prestando este mismo servicio a todos sus trabajadores, con la misma calidad y eficacia.

- B. Prima de Antigüedad: El Fondo Nacional del Ahorro, de acuerdo a la Ley, ha venido reconociendo y pagando la Prima de Antigüedad decretada por el Gobierno para los trabajadores del Sector Público. La Empresa continuará reconociendo esta prima, pagándola mensualmente e incrementándola anualmente en el mismo porcentaje en que se incrementa el sueldo básico, a los Trabajadores del FNA, que en la actualidad la poseen.
- C. Prima Técnica: El Fondo Nacional del Ahorro ha venido reconociendo y pagando este emolumento a los funcionarios que reunieron los requisitos de Ley. La Empresa Fondo Nacional del Ahorro continuará pagándola mensualmente, en los mismos porcentajes que lo ha hecho, a todos los trabajadores del FNA, que en la actualidad la poseen.
- D. Prima de Servicios: El Fondo Nacional del Ahorro ha venido pagando a todos sus trabajadores en la primera quincena de junio de cada año una Prima de Servicios que corresponde a quince (15) días de salario, por el periodo laborado del primero (1o.) de enero al treinta (30) de junio de cada año, equivalente a seis doceavas partes del salario, entendido por tal el integrado por los siguientes factores: asignación básica mensual, incremento por antigüedad, gastos de representación, subsidio de alimentación hasta el 10% de la asignación básica para los trabajadores oficiales de que trata el artículo 24 de la presente Convención, auxilio de transporte, 1/12 de la bonificación por servicios prestados, y todo aquello que la Ley determina. La Empresa Fondo Nacional del Ahorro continuará reconociendo y pagando esta Prima de Servicios a todos sus trabajadores; en caso de no haber laborado el periodo completo se reconocerá y pagará proporcionalmente.
- E. Prima Extraordinaria: El Fondo Nacional del Ahorro ha venido reconociendo una prima extraordinaria a todos sus trabajadores en el mes de diciembre de cada año, consistente en 15 días de salario, por el periodo laborado del primero (1o.) de julio al treinta (30) de diciembre de cada año, equivalente a seis doceavas de salario, entendido por tal el integrado por los siguientes factores: asignación básica mensual, incremento por antigüedad, gastos de representación, subsidio de alimentación hasta el 10% de la asignación básica para los trabajadores oficiales de que trata el artículo 24 de la presente Convención, auxilio de transporte, 1/12 de la bonificación por servicios prestados, y todo aquello que la Ley determina. La Empresa Fondo Nacional del Ahorro seguirá reconociendo y pagando esta misma Prima Extraordinaria a todos sus trabajadores en las mismas condiciones. En caso de no haber laborado el periodo completo se reconocerá y pagará proporcionalmente.
- F. Prima de Vacaciones: El Fondo Nacional del Ahorro de acuerdo a la Ley ha venido reconociendo a todos sus trabajadores, una Prima de Vacaciones consistente en quince (15) días de salario, entendido por tal el integrado por



29 MAR 2012

12-1, 59
SSS

los siguientes factores: asignación básica mensual, incremento por antigüedad, prima técnica, gastos de representación, subsidio de alimentación hasta un 10% de la asignación básica para los trabajadores oficiales de que trata el artículo 24 de la presente Convención, auxilio de transporte, 1/12 de la bonificación por servicios prestados, 1/12 de la prima de servicios y de la extraordinaria, y todo aquello que la ley determina, por cada año de servicio, prima que se paga dentro los cinco (5) días hábiles anteriores a la fecha señalada para la iniciación de las vacaciones. La Empresa Fondo Nacional del Ahorro seguirá reconociendo y pagando esta Prima de Vacaciones a los trabajadores que tengan derecho a la misma, igualmente habrá lugar a esta prima de vacaciones cuando se reconozcan las vacaciones en dinero.

G. Estímulo de Recreación: El Fondo Nacional del Ahorro ha venido reconociendo y pagando a sus trabajadores un estímulo de recreación consistente en diez (10) días de salario, a la fecha en que se le liquiden y paguen sus vacaciones, entendiendo por salario el integrado por los siguientes factores: asignación básica mensual, incremento por antigüedad, gastos de representación, subsidio de alimentación hasta un 10% de la asignación básica para los trabajadores oficiales de que trata el artículo 24 de la presente Convención, auxilio de transporte, 1/12 de la bonificación por servicios prestados, prima técnica, 1/12 de la prima de servicios y de la extraordinaria, y todo aquello que la Ley determina. La Empresa Fondo Nacional del Ahorro seguirá reconociendo y pagando este estímulo de recreación por cada período causado de vacaciones, a los trabajadores que salgan a disfrutar de sus vacaciones o les sean reconocidas en dinero.

H. Prima de Navidad: De acuerdo a la Ley, el Fondo Nacional del Ahorro ha venido reconociendo y pagando a todos sus trabajadores, una prima de navidad equivalente a un mes de salario, entendido por tal el integrado por los siguientes factores: asignación básica mensual, correspondiente al cargo desempeñado al 30 de noviembre de cada año, incremento por antigüedad, prima técnica, gastos de representación, subsidio de alimentación hasta un 10% de la asignación básica para los trabajadores oficiales de que trata el artículo 24 de la presente Convención, auxilio de transporte, 1/12 de la bonificación por servicios prestados, una doceava de la prima de servicios y de la extraordinaria, 1/12 de la prima de vacaciones, y todo aquello que la ley determina, prima esta que se paga en la primera quincena del mes de diciembre. La Empresa Fondo Nacional del Ahorro seguirá reconociendo y pagando esta Prima de Navidad a sus trabajadores; en caso de no haber laborado el período completo se reconocerá y pagará proporcionalmente.

I. Bonificación por Servicios Prestados: El Fondo Nacional del Ahorro ha venido reconociendo y pagando a sus trabajadores, una Bonificación por Servicios Prestados, equivalente al 50% o al 35% del valor resultante de la suma de la asignación básica más los incrementos por antigüedad y los gastos de representación que correspondan al funcionario en la fecha en que se cause el derecho a percibirla, dependiendo de los niveles establecidos en el decreto de incremento salarial para empleados públicos, siempre y cuando,



29 MAR 2012

201 ~~25~~ -60
5/25

trabajador cumpla un año de labores en la Entidad. La Empresa Fondo Nacional del Ahorro seguirá reconociendo y pagando la Bonificación por Servicios Prestados a todos sus trabajadores.

J. Bonificación Especial de Recreación: El Fondo Nacional del Ahorro pagará una Bonificación Especial de Recreación en cuantía de tres (3) días de la asignación básica a todos los trabajadores que adquieren el derecho de vacaciones. La Empresa Fondo Nacional del Ahorro seguirá reconociendo y pagando esta Bonificación Especial de Recreación, a todos los trabajadores dentro de los cinco (5) días hábiles anteriores a la fecha señalada para la iniciación del disfrute de vacaciones. Igualmente habrá lugar a esta bonificación cuando las vacaciones se reconozcan en dinero.

PARAGRAFO: Para los reconocimientos y pagos previstos en este artículo, en adelante se entenderá por asignación básica mensual el sueldo mensual básico.

ARTÍCULO 26 – DOTACIÓN PARA TRABAJADORES

La Empresa concederá las dotaciones de Ley a aquellos trabajadores que devenguen hasta dos y medio (2.5) salarios mínimos mensuales legales vigentes. Los trabajadores que devenguen hasta tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes recibirán dos (2) dotaciones anuales, en el mes de junio de cada año, manteniendo las mismas condiciones de calidad actuales.

ARTICULO 27 – SEGURO DE VIDA PARA LOS TRABAJADORES OFICIALES

Todo trabajador oficial al servicio del Fondo Nacional del Ahorro gozará de un seguro por muerte natural equivalente a veintitrés (23) mensualidades del último salario devengado. En el evento de que el trabajador oficial fallezca como consecuencia de accidente de trabajo, el valor de dicho seguro será equivalente a cuarenta y cuatro (44) mensualidades del último salario devengando.

PARAGRAFO: Este auxilio reemplaza a la obligación legal de la Empresa del seguro de vida por muerte del trabajador. El seguro aquí pactado no constituye factor salarial ni prestacional.



22 ABR. 2019



29 MAR 2012

84

107-26
SFI
551**ARTÍCULO 28 - PRIMA QUINQUENAL****1. PRIMA QUINQUENAL**

El Fondo Nacional del Ahorro reconocerá a los trabajadores que cumplan quinquenios, en tiempo de descanso o su equivalente en dinero de asignación básica mensual, a opción del trabajador, los siguientes días:

- a) Quienes cumplan los primeros cinco (5) años de servicio continuo en el FNA, seis (6) días.
- b) Quienes cumplan diez (10) años de servicio continuo en el FNA, ocho (8) días.
- c) Quienes cumplan quince (15) años de servicio continuo en el FNA, diez (10) días.
- d) Quienes cumplan veinte (20) años de servicio continuo en el FNA, doce (12) días.
- e) Quienes cumplan veinticinco (25) años de servicio continuo en el FNA, doce (12) días.
- f) Quienes cumplan treinta (30) años de servicio continuo en el FNA o más quinquenios, trece (13) días.

Este beneficio debe ser solicitado dentro de la vigencia fiscal en que el quinquenio se cumple y el trabajador tendrá como plazo máximo para su disfrute los primeros seis meses del año siguiente a su cumplimiento. De no realizarse en el plazo aquí estipulado el derecho se perderá.

PARAGRAFO 2: El reconocimiento de la suma equivalente a los días otorgados en asignación básica mensual no constituye factor salarial.

ARTÍCULO 29 - ESTIMULO AL AHORRO ENTREGADO POR EL FONDO NACIONAL DE AHORRO A TODOS LOS FUNCIONARIOS ACTIVOS ASOCIADOS AL FEFNA

El Fondo Nacional del Ahorro desde 1974 ha venido reconociendo a través del Fondo de Empleados (FEFNA) un estímulo al ahorro a los funcionarios que se encontraran afiliados al mismo (FEFNA). La Empresa Fondo Nacional del Ahorro continuará fomentando el ahorro de sus trabajadores, mediante el aporte de una suma de dinero mensual para todos los funcionarios activos afiliados al Fondo de Empleados del Fondo Nacional de Ahorro (FEFNA). El monto de este estímulo se determina de la siguiente forma:



29 MAR 2012

-62
57
516
SS

RANGO SALARIAL (en salarios mínimos legales vigentes)	AHORRO DEL FUNCIONARIO (porcentaje)	APORTE DEL FNA (porcentaje) para el primer año	Aporte del FNA (porcentaje) del 2001 en adelante
DE 1 a 3 smlv inclusive	9%	12.6%	13.5%
De 3 a 6 smlv inclusive	8%	11.2%	12%
De 6 a 9 smlv inclusive	7.5%	10.5%	11.25%
De más de 9 smlv	7%	9.8%	10.5%

PARAGRAFO 1: Para tener derecho al estímulo se requiere que el funcionario esté afiliado al FEFNA y que ahorre una cuota mensual igual o superior al porcentaje de la asignación básica mensual señalada en la tabla establecida.

PARAGRAFO 2: Las sumas consignadas por el Fondo Nacional del Ahorro se contabilizarán en el FEFNA como parte del ahorro permanente y únicamente se podrán retirar en el momento de la desvinculación del trabajador del Fondo Nacional del Ahorro.

PARAGRAFO 3: Este artículo reemplaza lo anteriormente existente en la Empresa en cuanto a sus cuantías y se mantienen los reglamentos de utilización del FEFNA.

PARAGRAFO 4: El estímulo aquí pactado no constituye factor salarial ni prestacional.

ARTÍCULO 30 – CESANTIAS DE LOS FUNCIONARIOS DEL FONDO NACIONAL DE AHORRO

Las cesantías de los funcionarios del Fondo Nacional del Ahorro, causadas con posterioridad a la aprobación de un crédito hipotecario, podrán ser aplicadas al pago anticipado de cuotas o amortización de capital, según lo decida el funcionario, siempre y cuando se encuentre al día en sus pagos.

ARTÍCULO 31 - SALARIO

Para el año 2012 los salarios de los trabajadores del Fondo Nacional del Ahorro se incrementarán en 6.3%, retroactivo al primero de enero.



29 MAR 2012

B. Para los años 2013 y 2014, el Fondo Nacional del Ahorro incrementará el salario devengado por los trabajadores, a partir del primero de enero de cada año, en el porcentaje equivalente al incremento del salario mínimo legal mensual para cada año, conforme con el decreto que para el efecto expida el Gobierno Nacional, adicionado en cero punto cinco (0,5%) puntos porcentuales.

PARAGRAFO: El valor a pagar de la asignación básica, se aproximará al cien (100) superior.

ARTÍCULO 32 – PLANES ADICIONALES DE SALUD

El Fondo Nacional del Ahorro pagará mensualmente, de manera anticipada y hasta el día del retiro del trabajador, el cincuenta por ciento (50%) de un plan adicional de salud, bien sea Plan de Atención Complementaria, Plan de Medicina Prepagada o póliza de salud, siempre y cuando el trabajador cuente o adquiera dicho plan a su elección, el cual ampare al trabajador y su núcleo familiar hasta cuatro personas incluido el trabajador, entendiendo por núcleo familiar:

1. El cónyuge o compañero(a) permanente
2. Los hijos menores de 18 años de edad, sin ninguna condición.
3. Los hijos mayores de 18 y menores de 25 años de edad, que demuestren estar estudiando.
4. Los hijos con discapacidad, quienes se beneficiarán sin límite de edad
5. En caso que el trabajador no tenga hijos, o éstos sean mayores de edad, o no estudien, el beneficio podrá extenderse a sus padres.

Para aquellos trabajadores que no tengan los anteriores beneficiarios se les cubrirá el 100%.

PARAGRAFO TRANSITORIO: Este beneficio se otorgará a partir de la firma de la convención, no obstante la administración contará con noventa (90) días calendario para su implementación.

ARTÍCULO 33 – BONIFICACIÓN POR FIRMA DE LA CONVENCIÓN

La empresa Fondo Nacional del Ahorro reconocerá y pagará a todos los trabajadores, por una vez, una bonificación por firma de la convención de un (1) salario mínimo mensual legal vigente, la cual se pagará dentro de los (90) noventa días calendario siguientes a la firma de la convención.

Esta bonificación rige únicamente para los trabajadores que a la firma de la presente convención se encuentren vinculados a la Entidad y no es factor salarial ni prestacional para ningún efecto.



29 MAR 2012

1 ~~720~~
370
356
-63

-64
4 3
~~501~~
~~502~~

ARTÍCULO 34 – PUBLICACIÓN DE LA CONVENCION

La Empresa se compromete a entregar impresos 500 ejemplares de la Convención Colectiva de Trabajo a la organización sindical para su correspondiente distribución; en óptima calidad y presentación.

Para constancia se firma en cuatro (4) ejemplares, dos con destino al Ministerio de Trabajo.

POR LA EMPRESA

MAURICIO GIRALDO O., VIRGILIO HERNANDEZ C., JULIO C. GARCIA L.
OMAIRA RODRIGUEZ M.

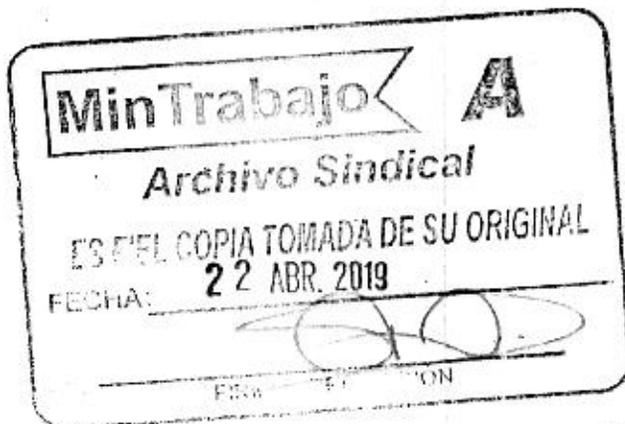
RICARDO ARIAS MORA
Presidente

POR EL SINDICATO

YAMILE YAVER C, CARLOS E. ROJAS, CARLOS A. VARGAS S.
SANDRA C. CARO M., ADRIANA ROJAS G., L. ALEJANDRO SILVA V.

DIANA CECILIA GOMEZ CELY
Presidenta

- IV. Para los efectos legales del Depósito de la presente Convención Colectiva de Trabajo, entra a regir a partir del primero de enero de 2012, conforme con su articulado, los negociadores del Sindicato de Trabajadores del Fondo (SINDEFONAHORRO) delegan con plenas facultades legales a la Presidenta del Sindicato DIANA CECILIA GÓMEZ CELY y los negociadores de la Administración del Fondo Nacional del Ahorro delegan en VIRGILIO HERNÁNDEZ CASTELLANOS Jefe de la Oficina Jurídica, quien se encuentra facultado por el Presidente del FNA conforme con el poder general conferido mediante la Escritura Pública No. 398 otorgada el 13 de Abril de 2.011 en la Notaría Setenta y Una (71) del Circuito de Bogotá, el cual adjunta, para que adelanten todos los trámites necesarios para su aprobación y entrada en vigencia.



29 MAR 2012

22 ABR. 2019

~~30~~
~~30~~
~~30~~

V. Una vez agotado el tema, se declaran finalizadas las negociaciones, se procede a dar lectura a la presente acta, y luego se imparte aprobación al acta por parte de los negociadores, quienes en constancia firman en Bogotá D.C. a las 4:00 P.M. del ocho (8) de marzo de dos mil doce (2012).

POR EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO:

[Signature]
RICARDO ARIAS MORA
[Signature]
VIRGILIO BERNÁNDEZ C.

[Signature]
FABIO MAURICIO GIRALDO O.
[Signature]
JULIO CESAR GARCIA LOPEZ

POR EL SINDICATO:

[Signature]
DIANA CECILIA GÓMEZ CELY

[Signature]
CARLOS ARTURO VARGAS SANCHEZ

[Signature]
ADRIANA ROJAS GONZALEZ

[Signature]
CARLOS EFRAIN ROJAS CORTES

[Signature]
SANDRA C. CARO MORALES

[Signature]
YAMILÉ YAVER CORTES

[Signature]
L. ALEJANDRO SILVA VARGAS

MinTrabajo **A**
Archivo Sindical
ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL
FECHA: 22 ABR. 2019
[Signature]
FIRMA COORDINACION



29 MAR 2012

22 ABR. 2019



3321000 – 11EE2019332100000035046

LA COORDINADORA DEL GRUPO DE ARCHIVO SINDICAL

CERTIFICA

Que, revisada la Base de Datos del Grupo Archivo Sindical, **APARECE** Convención Colectiva suscrita por la Empresa, **FONDO NACIONAL DEL AHORRO Y SINDICATO DE TRABAJADORES DEL FONDO NACIONAL DEL AHORRO "SINDEFONAHORRO"**. Con Personería Jurídica número **02674 del 17 de julio de 1978**, Vigente de primer grado y de Empresa, con domicilio en Bogotá, Departamento de Cundinamarca, como relaciono a continuación:

<u>Convención colectiva:</u>	2012 - 2014
<u>Vigencia:</u>	01 de enero del 2012 – 31 de marzo del 2014
<u>Fecha de depósito:</u>	29 de marzo del 2012.

Se expide en Bogotá D.C., a los doce (12) días del mes de julio del dos mil diecinueve (2019).

YOLANDA ANGARITA GUACANEME

Elaboró: Andrés T.
Revisó/Aprobó: Y Angarita.



Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@Mintrabajocol

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
(57-1) 5186868

Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención
Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co



121 67

 Libertad y Orden Ministerio del Trabajo República de Colombia	CONSTANCIA DE DEPOSITO DE CONVENCIONES Y PACTOS COLECTIVOS		
	CÓDIGO:	VERSIÓN:	FECHA:

Dirección Territorial de Cundinamarca
 Inspector de Trabajo Martha Berenice Arrieta Parra
 Número 036

CIUDAD:	FECHA:	DD	MM	AAAA	HORA	3:13 P.M.
		29	03	2012		

DEPOSITANTE

NOMBRE	CARLOS ARTURO VARGAS SANCHEZ
IDENTIFICACIÓN	19.333.681
T.P. No	-----
CALIDAD	VOCAL

TIPO DE DEPÓSITO

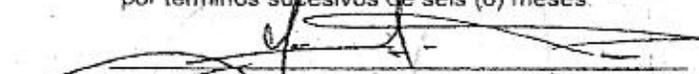
HACE EL DEPOSITO DE CELEBRADO ENTRE LA EMPRESA	Convención Colectiva	<input checked="" type="checkbox"/>	Pacto Colectivo	<input type="checkbox"/>
	FONDO NACIONAL DEL AHORRO			
Y	Organización Sindical	<input type="checkbox"/>	Trabajadores	<input checked="" type="checkbox"/>
SINDICATO(S) <small>(cuando sea Convención)</small>	SINDEFONAHORRO			
CUYA VIGENCIA ES	ENERO 1 DE 2012 -31 MARZO DE 2014			
No. TRABAJADORES A QUIENES APLICA	217	AMBITO DE APLICACION	Nacional	<input checked="" type="checkbox"/>
			Regional	<input type="checkbox"/>
			Local	<input type="checkbox"/>

ACTAS O ACUERDOS

HACE EL DEPOSITO DE ACTA O ACUERDO QUE ACLARA O ADICIONA CELEBRADO ENTRE LA EMPRESA	Convención Colectiva	<input type="checkbox"/>	Pacto Colectivo	<input type="checkbox"/>
	FONDO NACIONAL DEL AHORRO			
Y	Organización Sindical	<input type="checkbox"/>	Trabajadores	<input type="checkbox"/>
SINDICATO(S)				
DEPOSITADO EN FECHA:				

ESTE DOCUMENTO COINCIDE CON LA COPIA DE COPIA QUE TUVE A LA VISTA
 17 OCT 2019
 NOTARIA MARIBEL JULIO OSTA
 NOTARIA TERCERA (E)
 DE VALLE DEL PARANA

La convención colectiva se depositará a más tardar dentro de los quince (15) días siguientes al de su firma. Cuando la duración de la convención colectiva no haya sido expresamente estipulada se presume celebrada por términos sucesivos de seis (6) meses.


MARTHA BERENICE ARRIETA PARRA
 Inspector de Trabajo


CARLOS ARTURO VARGAS SANCHEZ
 Depositante

Tu Historia Laboral Consolidada



Tus datos personales

Señor(a) Gina Paola Gamarra Rojas

CC. N° 1.143.233.874 Fecha de nacimiento: 21/08/1990

Fecha de generación ▶ 09/01/2020

Recuerda que puedes consultar este documento a través de todos los canales Servifácil Porvenir: Portal Web, Audiorespuesta, Punto de Atención Rápida, Porvenir Móvil y Chat

Semanas cotizadas para la pensión

RPM

Régimen de Prima Media

A COLPENSIONES (ISS)

0

Semanas

Valor de tu Seguro
personal a hoy

D

\$0

Fecha de liquidación
en caso de jubilación

RAIS

Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad

B Otras Administradoras

0

Semanas

C Porvenir

280

Semanas

[Ver detalles](#)

[Ver detalles](#)

Saldo de la Cuenta Individual
a la fecha de generación:

E

\$ 19,454,808

Total de semanas
cotizadas

A + B + C

280

Capital total
acumulado

D + E

\$ 19,454,808

Semanas cotizadas en
los últimos 3 años

112

Si has cotizado por lo menos 50 semanas en los últimos 3 años, de llegar a tener una contingencia de invalidez o muerte hoy, te encuentras cubierto por un seguro que te ampara a ti y a tu familia si cumples con los demás requisitos legales.

Ten en Cuenta:

La información que se muestra en este documento puede tener variaciones como consecuencia de ajustes o nuevos reportes, por ello sólo hasta que radiques tu reclamación de Pensión tu Historia Laboral para Pensión será oficializada

Tu Historia Laboral Consolidada

Tus datos personales

señor(a) Gina Paola Gamarra Rojas

CC. N° 1.143.233.874

Fecha de nacimiento: 21/06/1990

Fecha de generación ▶ 09/01/2020



B Historia Laboral en Otras administradoras del Régimen de Ahorro Individual

Administradora Tipo N° Identificación Razón Social del Empleador

Origen Período Inicial Período Final Ingreso Base De Cotización

MM/AAAA

MM/AAAA

MM/AAAA

MM/AAAA

Total de semanas cotizadas: 0

¿Qué hago si me falta información?

Si tu Historia Laboral se encuentra desactualizada, ponte en contacto con nosotros por medio de la Línea de Servicio al Cliente, en Bogotá al 7447678, en Cali 4857272, en Medellín 6041555, en Barranquilla 3855151 y desde el resto del país al 018000510800 o a través de las Oficinas a nivel nacional.

Tu Historia Laboral Consolidada

Tus datos personales

Señor(a) Gina Paola Gamarra Rojas

CC N° 1.143.233.874

Fecha de nacimiento: 21/08/1990

Fecha de generación → 09/01/2020



Historia Laboral en Porvenir S.A

Tipo	N° Identificación	Razón Social del Empleador	Periodo Inicial Mes/Año	Periodo Final Mes/Año	Ingreso Base De Cotización
NIT	860050420	VENTAS Y SERVICIOS S.A.	04/2012	04/2012	\$ 227,000
NIT	860050420	VENTAS Y SERVICIOS S.A.	05/2012	05/2012	\$ 607,000
NIT	860050420	VENTAS Y SERVICIOS S.A.	06/2012	06/2012	\$ 548,000
NIT	890104343	ASOCIACION UNION NACIONAL DE COMERCIANTES	08/2012	08/2012	\$ 340,020
NIT	890104343	ASOCIACION UNION NACIONAL DE COMERCIANTES	09/2012	10/2012	\$ 602,000
NIT	890104343	ASOCIACION UNION NACIONAL DE COMERCIANTES	11/2012	11/2012	\$ 581,000
NIT	890104343	ASOCIACION UNION NACIONAL DE COMERCIANTES	12/2012	12/2012	\$ 290,000
NIT	900444146	PROYECTAR SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S.	05/2013	05/2013	\$ 452,000
NIT	900444146	PROYECTAR SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S.	06/2013	12/2013	\$ 589,500
NIT	900444146	PROYECTAR SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S.	01/2014	05/2014	\$ 616,000
NIT	900444146	PROYECTAR SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S.	06/2014	06/2014	\$ 21,000
NIT	900732900	SOLUCIONES Y ASESORIAS DE LA COSTA S.A.S.	06/2014	08/2014	\$ 616,000
NIT	900732900	SOLUCIONES Y ASESORIAS DE LA COSTA S.A.S.	09/2014	10/2015	\$ 800,000
NIT	900732900	SOLUCIONES Y ASESORIAS DE LA COSTA S.A.S.	11/2015	11/2015	\$ 80,000
NIT	890312779	S.A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S	10/2016	10/2016	\$ 4,258,000
NIT	890312779	S.A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S	11/2016	11/2016	\$ 3,387,000
NIT	890312779	S.A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S	12/2016	12/2016	\$ 3,470,000
NIT	890312779	S.A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S	01/2017	01/2017	\$ 3,250,000
NIT	890312779	S.A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S	02/2017	02/2017	\$ 3,581,000

¿Qué hago si me falta información?

Si tu Historia Laboral se encuentra desactualizada, ponte en contacto con nosotros por medio de la Línea de Servicio al Cliente, en Bogotá al 7447678, en Cali 4857272, en Medellín 6041555, en Barranquilla 3855151 y desde el resto del país al 018000510800 o a través de las Oficinas a nivel nacional.

Tu Historia Laboral Consolidada

Tus datos personales

Señor(a) Gina Paola Gamarra Rojas

CC. N° 1.143.233.874 Fecha de nacimiento: 21/08/1990

Fecha de generación ▶ 09/01/2020



Historia Laboral en Porvenir S.A

Tipo	N° Identificación	Razón Social del Empleador	Periodo Inicial Mes/Año	Periodo Final Mes/Año	Ingreso Base De Cotización
NIT	890312779	S A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S	03/2017	03/2017	\$ 4,131,398
NIT	890312779	S A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S	04/2017	04/2017	\$ 3,800,873
NIT	890312779	S A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S	05/2017	05/2017	\$ 3,699,512
NIT	890312779	S A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S	06/2017	06/2017	\$ 3,148,639
NIT	890312779	S A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S	07/2017	07/2017	\$ 3,562,603
NIT	890312779	S A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S	08/2017	08/2017	\$ 4,351,983
NIT	890312779	S A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S	09/2017	10/2017	\$ 4,018,058
NIT	890312779	S A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S	11/2017	12/2017	\$ 3,430,000
NIT	890312779	S A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S	01/2018	01/2018	\$ 3,547,612
NIT	890312779	S A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S	02/2018	04/2018	\$ 3,430,000
NIT	890312779	S A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S	05/2018	05/2018	\$ 3,544,333
NIT	890312779	S A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S	06/2018	06/2018	\$ 3,430,001
NIT	890312779	S A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S	07/2018	09/2018	\$ 3,430,000
NIT	890312779	S A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S	10/2018	10/2018	\$ 3,910,144
NIT	890312779	S A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S	11/2018	02/2019	\$ 3,430,000
NIT	890312779	S A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S	03/2019	03/2019	\$ 1,715,000

Total de semanas cotizadas: **280**

¿Qué hago si me falta información?

Si tu Historia Laboral se encuentra desactualizada, ponte en contacto con nosotros por medio de la Línea de Servicio al Cliente, en Bogotá al 7447678, en Cali 4857272, en Medellín 6041555, en Barranquilla 3855151 y desde el resto del país al 018000510800 o a través de las Oficinas a nivel nacional.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

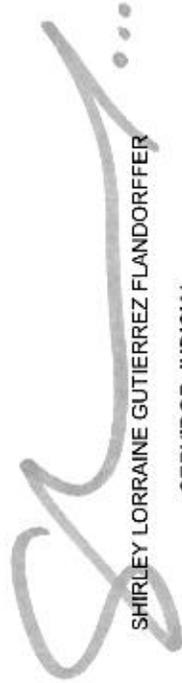
Fecha: 17/01/2020 8:56:34 a. m.

NÚMERO RADICACIÓN: 0800131050032020000800
CLASE PROCESO: ORDINARIO
NÚMERO DESPACHO: 003 **SECUENCIA:** 1828279 **FECHA REPARTO:** 17/01/2020 8:56:34 a. m.
TIPO REPARTO: EN LÍNEA **FECHA PRESENTACIÓN:** 17/01/2020 8:54:14 a. m.
REPARTIDO AL DESPACHO: JUZGADO DE CIRCUITO - LABORAL 003 BARRANQUILLA
JUEZ / MAGISTRADO: CATALINA DEL CARMEN RAMIREZ VILLANUEVA

TIPO ID	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
CÉDULA DE CIUDADANÍA	13720370	CARLOS ANDRES	JURNIELES ANGARITA	DEFENSOR PRIVADO
CÉDULA DE CIUDADANÍA	1143233874	GINA PAOLA	GAMARRA ROJAS	DEMANDANTE/ACCIONANTE
MIT	899992644	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO		DEMANDADO/INDICIADO/CAUSANTE

Archivos Adjuntos

ARCHIVO	CÓDIGO
	a3081afd-50d0-4f38-9887-207b8df660c5


 SHIRLEY LORRAINE GUTIERREZ FLANDORFFER
 SERVIDOR JUDICIAL

*Nota:
 Enero 20/2020
 Hora: 10:00 Am.*

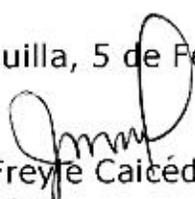


Señora Juez:

Informo a Usted, que por reparto de la Oficina Judicial le correspondió a este Juzgado la presente demanda, la cual se encuentra radicada. RAD. 2020-00008.

Sírvase proveer,

Barranquilla, 5 de Febrero de 2020


Carlos Freyre Caicedo
Secretario

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Cinco (5) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede y estudiada la demanda y sus anexos, observa el Juzgado que el Certificado de Existencia y Representación Legal de la empresa demandada FONDO NACIONAL DEL AHORRO, representado legalmente por la Dra. MARÍA CRISTINA LONDOÑO JUAN, encuentra el Juzgado que el Certificado de la Cámara de Comercio, aportado dentro de la presente demanda no está actualizado, tiene más de 90 días de antigüedad. Por lo anteriormente manifestado y al tratarse de requisitos formales de la demanda, no es procedente darle admisión a la misma. Esto con el objeto de determinar si la empresa demandada a la fecha no se encuentra en proceso de liquidación o reestructuración de la empresa.

Para los fines procesales es conveniente que al momento de la subsanación, se haga la presentación de la corrección enunciada con el acompañamiento de una copia de la misma para efectos de traslado.

Lo antes expuesto, hará que la demanda permanezca en la secretaría del Juzgado por el término de cinco (5) días so pena de rechazo, conforme a los artículos 28 del Código de Procedimiento Laboral y de Seguridad Social y 85 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de Seguridad Social para que el demandante subsane el error anotado a la demanda.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1. PERMANEZCA en secretaría la cursante demanda ordinaria laboral de Primera Instancia promovida por GINA PAOLA

Calle 38 # 44 – 80 Antiguo Edificio Telecom Piso 4

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: lcto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia





GAMARRA ROJAS contra FONDO NACIONAL DEL AHORRO, por el término de cinco (5) días para que subsane la deficiencia de que adolece la misma.

2. ORDENESE al demandante, hacer la presentación de la corrección enunciada con el acompañamiento de una copia de la misma para efectos de traslado.
3. TÉNGASE al (la) doctor (a) CARLOS ANDRES JURNIELES ANGARITA, como apoderado de la parte demandante, en los términos y fines del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JEZ,

CATALINA RAMIREZ VILLANUEVA
JUEZ

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO
ESTADO: 017
FECHA: FEBRERO 06 DEL 2020
CARLOS FREYLE CAICEDO
SECRETARIO

CARLOS JURNIELES

ABOGADO  ESPECIALISTA
Organización, estrategia y Litigio.



Nota
12 - febrero / 2020
3 folios

Señores:

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

REFERENCIA: Ordinario Laboral PROMOVIDO POR GINA GAMARRA - FONDO NACIONAL DE AHORRO.

RADICADO: 2020-00008.

CARLOS ANDRES JURNIELES ANGARITA, conocido en autos, respetuosamente acudo a su despacho, dentro del término legal, para subsanar la demanda de la referencia, para lo cual, allegó el certificado de existencia y representación legal de la empresa demandada **FONDO NACIONAL DE AHORRO**, actualizado, expedida el día 12 de febrero de 2019 y copia de la misma para el traslado, a fin de cumplir lo ordenado en auto de fecha 5 de febrero de 2020.

Anexo: Dos (2) Juegos de certificada de existencia y Representación legal de la demandada

De usted, Atentamente,

CARLOS ANDRES JURNIELES ANGARITA
C.C 13.720.370 de Bucaramanga
T.P 116861 del C.S.J.



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

REGISTRO UNICO EMPRESARIAL

CODIGO DE VERIFICACION: A200127388D1F1

12 DE FEBRERO DE 2020 HORA 10:47:33

BA20012738

PÁGINA: 1 DE 1

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

CERTIFICADO DE MATRICULA DE EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : FONDO NACIONAL DE AHORRO
N.I.T. : 899.999.284-4

CERTIFICA:

MATRICULA NO : 00966542 DEL 8 DE SEPTIEMBRE DE 1999

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CRA 65 NO 11 - 50 / 83

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL NOTIFICACION JUDICIAL : FNA@FNA.GOV.CO

DIRECCION COMERCIAL : CRA 65 NO 11 - 50 / 83

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL COMERCIAL: FNA@FNA.GOV.CO

** ATENCION: EL COMERCIANTE NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACION LEGAL **
** DE RENOVAR SU MATRICULA MERCANTIL DESDE EL: 2013 HASTA EL: 2009 **

LAS PERSONAS JURIDICAS EN ESTADO DE LIQUIDACION NO TIENEN QUE RENOVAR LA MATRICULA MERCANTIL DESDE LA FECHA EN QUE SE INICIO EL PROCESO DE LIQUIDACIÓN. (ARTÍCULO 31 LEY 1429 DE 2010, TITULO VIII CIRCULAR UNICA DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO).

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :13 DE JUNIO DE 2012

ULTIMO AÑO RENOVADO: 2012

ACTIVO TOTAL REPORTADO:\$4,785,752,779,582

CERTIFICA:

ACTIVIDAD ECONÓMICA: NO HA SIDO ACTUALIZADA CON LA NUEVA VERSIÓN 4 AC

CERTIFICA:

QUE PARA EFECTOS DE LO PREVISTO EN EL ARTICULO 91 DE LA LEY 633

Constanza del Pilar Puente Trujillo

DE 2000, MEDIANTE COMUNICACION DEL 22 DE OCTUBRE DE 2008 INSCRITA
EL 30 DE OCTUBRE DE 2008 BAJO EL NUMERO 01252864 DEL LIBRO IX. SE
REPORTO LA(S) PAGINA(S) WEB O SITIO(S) DE INTERNET:
- WWW.FNA.GOV.CO

CERTIFICA:
LA INFORMACION ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE
MATRICULA DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS
ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ
(10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO
SEAN OBJETO DE RECURSOS.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000
SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED
TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE
75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL
SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525
DE 2009.

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** PERSONA JURIDICA, HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 3,000

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA
INFORMACION QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE
COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR
SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y
CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA
AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

CÓDIGO EN BLANCO

77



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

REGISTRO UNICO EMPRESARIAL

CODIGO DE VERIFICACION: A200127388DIFI

12 DE FEBRERO DE 2020 HORA 10:47:33

BA20012738 PÁGINA: 1 DE 1

 ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

 RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

 PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

CERTIFICADO DE MATRICULA DE EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:
 NOMBRE : FONDO NACIONAL DE AHORRO
 N.I.T. : 899.999.284-4

CERTIFICA:
 MATRICULA NO : 00966542 DEL 8 DE SEPTIEMBRE DE 1999

CERTIFICA:
 DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CRA 65 NO 11 - 50 / 83
 MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
 EMAIL NOTIFICACION JUDICIAL : FNA@FNA.GOV.CO
 DIRECCION COMERCIAL : CRA 65 NO 11 - 50 / 83
 MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
 EMAIL COMERCIAL: FNA@FNA.GOV.CO

 ** ATENCION: EL COMERCIANTE NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACION LEGAL **
 ** DE RENOVAR SU MATRICULA MERCANTIL DESDE EL: 2013 HASTA EL: 2009 **

LAS PERSONAS JURIDICAS EN ESTADO DE LIQUIDACION NO TIENEN QUE RENOVAR LA MATRICULA MERCANTIL DESDE LA FECHA EN QUE SE INICIO EL PROCESO DE LIQUIDACIÓN. (ARTÍCULO 31 LEY 1429 DE 2010, TITULO VIII CIRCULAR UNICA DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO).

CERTIFICA:
 RENOVACION DE LA MATRICULA :13 DE JUNIO DE 2012
 ULTIMO AÑO RENOVADO: 2012
 ACTIVO TOTAL REPORTADO:\$4,785,752,779,582

CERTIFICA:
 ACTIVIDAD ECONÓMICA: NO HA SIDO ACTUALIZADA CON LA NUEVA VERSIÓN 4 AC
 CERTIFICA:
 QUE PARA EFECTOS DE LO PREVISTO EN EL ARTICULO 91 DE LA LEY 633

Constanza
 del Pilar
 Puentes
 Trujillo

DE 2000, MEDIANTE COMUNICACION DEL 22 DE OCTUBRE DE 2008 INSCRITA EL 30 DE OCTUBRE DE 2008 BAJO EL NUMERO 01252864 DEL LIBRO IX. SE REPORTO LA(S) PAGINA(S) WEB O SITIO(S) DE INTERNET:
- WWW.FNA.GOV.CO

CERTIFICA:
LA INFORMACION ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRICULA DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** PERSONA JURIDICA, HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 3,000

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACION QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.



ESPACIO EN BLANCO